



*República de Nicaragua*

---

**Alegatos finales escritos del  
Estado de Nicaragua ante la  
Corte Interamericana de  
Derechos Humanos**



*República de Nicaragua*

---

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO DE  
NICARAGUA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS.

Caso CDH-10-2015, "Acosta y otros Vs. Nicaragua"

César Augusto Guevara Rodríguez

Agente

María Elsa Frixione Ocón

Agente

Carlos Rafael Arrieta Chávez

Agente alterno

09 noviembre del año 2016



*República de Nicaragua*

INDICE:

INTRODUCCION	Página ----	5
I. CONTEXTO Y CONTEXTUALIZACION	Página ----	9
II. ESCRITOS DE "AMICUS CURIAE"	Página ----	13
III. EXCEPCIONES PRELIMINARES	Página ----	15
IV. SISTEMA PROCESAL PENAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS	Página ----	22
V. ASUNTOS CONTROVERTIDOS	Página ----	28
VI. SOBRE DECLARACIONES DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS Y PERITOS	Página ----	52
VII. COSA JUZGADA FRAUDULENTO y ENCUBRIMIENTO DELIBERADO	Página ----	76
VIII. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO	Página ----	79
IX. DELITO INTERNACIONAL	Página ----	81
X. INFORMACION SOLICITADA POR JUECES EN AUDIENCIA PÚBLICA	Página ----	82



*República de Nicaragua*

---

XI.	SOBRE PETICIONES DE LA DEMANDA	Página ----	89
XII.	SOBRE LAS REPARACIONES y COSTAS	Página ----	99
XIII.	CONCLUSIONES	Página ----	129
XIV.	SOBRE PRUEBAS OFRECIDAS EN CONTESTACION DE LA DEMANDA	Página ----	132
XV.	FUNDAMENTOS DE DERECHOS	Página ----	143
XVI.	PETICIONES DEL ESTADO	Página ----	144



## *República de Nicaragua*

---

### **INTRODUCCION**

Según nota recibida el 7 de Octubre del 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), dispuso abrir este proceso a partir de la presentación del Informe de Fondo sobre el caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión); después de que los representantes de las presuntas víctimas presentaran los alegatos que consideraron a bien, el Estado de Nicaragua presentó la contestación a la demanda el 18 de marzo del presente año, con sus respectivas pruebas anexas, las que solicitamos se sigan tomando en cuenta.

El Estado, representado por sus agentes, César Augusto Guevara Rodríguez, María Elsa Frixione Ocón y su agente alterno Carlos Rafael Arrieta Chávez, estando en el plazo otorgado hasta el 10 de noviembre 2016, por la Corte al finalizar la Audiencia Pública el día 11 de octubre del presente año, presenta ante la Honorable Corte, sus Alegatos Escritos Finales en relación al caso "Acosta y otros Vs. Nicaragua".

Los hechos sometidos en el presente caso ante la jurisdicción de este Tribunal se dieron en el año 2002, hace más de 14 años, en un contexto jurídico, social, económico y político totalmente distinto a la realidad existente hoy en nuestro país.



## *República de Nicaragua*

---

El Estado de Nicaragua, liderado por el Gobierno del Comandante Daniel Ortega ha trabajado con prioridad y mucha seriedad en el restablecimiento, promoción y fortalecimiento de los Derechos Humanos de todas las personas y grupos sociales de nuestro país.

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico interno se ha venido modernizando en todos los ámbitos, penal, laboral, de familia, procesal civil, registral, etc...; de manera especial desde el mes de diciembre del año 2002, cambiamos el proceso penal de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, oral y público, basado en principios de oralidad, contradicción, publicidad, gratuidad y celeridad, inmediación, entre otros.

Nuestro país, es uno de los países más seguros del área de las Américas, pues el actual Gobierno tiene como estrategia para el desarrollo económico y de derechos humanos del país, generar y garantizar un contexto de tranquilidad, seguridad y estabilidad, como primicias fundamentales. Recientemente el latino-barómetro<sup>1</sup> del año 2016, señaló que el delito en América latina creció en los últimos 20 años en una tasa del 360%, sin embargo en Nicaragua el delito ha disminuido en forma sostenida en un 43% en los últimos 7 años; en relación a la percepción de los ciudadanos sobre la violencia y la delincuencia,

---

<sup>1</sup>elaborado en Chile y auspiciado por el BID, Estados Unidos, México y Noruega



## *República de Nicaragua*

---

expresan que Nicaragua es uno de los dos países, en donde los ciudadanos opinan sentirse seguros.

Los estándares internacionales que se han ventilado en las declaraciones periciales, son de mucha utilidad, pero cuando dejan de ser criterios generales y se contextualizan a la realidad particular de cada país, y más específicamente, a las circunstancias en el tiempo y el espacio en que se produjeron los hechos que se juzgan en el presente caso; en Nicaragua afirmamos que no existía en los años 2001, 2002 y 2003, ni aun en la actualidad una situación de país en la que se persiguiera, amenazara, hostigara, o se haya asesinado a alguna persona defensora de derechos humanos, o que el Estado haya impedido o se impida de alguna manera el ejercicio de su labor de defender derechos.

Tal y como expresamos en nuestros alegatos orales, según información sustraída de la página web de la Comisión<sup>2</sup>, desde el año 2002 hasta septiembre del 2016, este organismo no ha emitido ningún comunicado público, ni expresado condena, ni preocupación en razón asesinatos, amenazas, hostigamiento, agresiones, o cualquier otra actividad en contra de los defensores de Derechos Humanos en Nicaragua. Tampoco encontramos en sus informes anuales del año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y años sucesivos hasta llegar

---

<sup>2</sup> Comunicados CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp>



## *República de Nicaragua*

---

al año 2015<sup>3</sup>, ningún patrón de conducta del Estado que exprese particular preocupación por alguna situación de riesgo repetitivo en que podrían estar las personas que defienden derechos humanos en Nicaragua. En este mismo sentido, revisando los informes anuales de derechos humanos de las Naciones Unidas desde el año 2001, pasando por los informes de la Relatoría Especial sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos<sup>4</sup> a partir del año 2008 hasta el año 2016<sup>5</sup>, en el que el Señor Michel Forst rinde el último informe, no encontramos hechos significativos, ni repetitivos que ubiquen a Nicaragua como un país violador de derechos humanos, o donde se persiga, acose y asesine a Defensores de Derechos humanos.

Al igual que cualquier país del mundo, Nicaragua no es un país perfecto y ni mucho menos en completo desarrollo, ni estamos exentos de que pudiesen producirse situaciones que hay que prevenir o actuar para garantizar o restablecer derechos humanos, pero esas supuestas situaciones que se están planteando por los *Amicus curiae*, algunos peritos, la Comisión y los representantes de la presuntas víctimas, como

<sup>3</sup> Informes anuales CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

<sup>4</sup> El 27 de marzo 2008 fue creada la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; mediante resolución del Consejo de DDHH en su 40º Período de sesiones: [http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_7\\_8.pdf](http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_8.pdf)

<sup>5</sup> Informes ONU sobre los defensores de DDHH: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=70&m=166](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=70&m=166)



## *República de Nicaragua*

---

lo abordaremos particularmente en su momento, no constituyen el contexto fáctico, ni jurídico, ni social del presente caso, por estar referidos a otro momento histórico, sin nexo causal, ni correlación por el tema y el tiempo entre los hechos objetos de la demanda y lo que se plantea como sucedido después de 12 años de los mismos.

Reiteramos que estas situaciones no tienen relación directa con el asunto sometido a la jurisdicción de la Corte; la seguridad jurídica implica que las partes involucradas no hagan uso extensivo de asuntos que no fueron tratados en la discusión de fondo, pretendiendo crear una percepción de Estado que no respeta los derechos humanos, situación totalmente contraria a la realidad.

Estos otros asuntos, ameritarían otros procesos y otros tipos de pruebas y análisis para conocer con certeza la realidad de los mismos. La Corte al ejercer su jurisdicción debe hacerlo sobre las cuestiones relativas al caso específico.

### **I. CONTEXTO Y CONTEXUALIZACION DEL CASO**

El concepto de contextualización es un concepto muy abstracto que es utilizado en diferentes ámbitos académicos, así como en el ámbito jurídico. Según diferentes opiniones doctrinales y académicas, el contexto es todo aquello que rodea a un hecho, el espacio y el tiempo en el cual se produce ese hecho, evento, o situación.



## *República de Nicaragua*

---

El contexto debe ser entendido entonces como un conjunto de elementos o fenómenos que están relacionados entre sí, en el tiempo y en el espacio en un momento determinado. Los hechos, situaciones o circunstancias que se dan en un determinado contexto no serán iguales a los hechos, situaciones o circunstancias que se den en otro contexto ya que todo aquello que los rodea y que influye en su conformación no será igual.

Cuando hablamos de contextualizar, entonces, nos estamos refiriendo a la acción de poner algo o alguien en un contexto específico, EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO. Esto significaría rodearlo de un entorno y de un conjunto de elementos combinados de una manera única y probablemente irrepetible a fin de permitir que se obtenga una mejor comprensión del todo.

Contextualizar se transforma en un acto claro de ubicar un hecho, un evento, un objeto en un entorno específico y particular que lo justifica y explica.

La contextualización es el acto mediante el cual se toma en cuenta el contexto de una situación o un hecho, en este caso, se trata de contextualizar la muerte del Señor Francisco García Valle, el proceso penal que se derivó de ello, así como el mal llamado y supuesto encubrimiento deliberado del Estado y la supuesta criminalización de la labor de los defensores de derechos humanos.



## *República de Nicaragua*

---

El hecho de contextualizar es importante para la correcta asignación de sentido, en la medida en que solo pueden comprenderse algunas circunstancias comprendiendo también las que la rodean; es sin dudas de gran importancia tener en cuenta la contextualización que se puede realizar de una situación o hecho específico, porque el mismo no podrá ser valorado de igual forma en dos contextos diferentes. Por tanto, si la contextualización no es apropiadamente desarrollada, puede fácilmente conducir a interpretaciones confusas e inducir así a errores en el análisis y valoraciones, con una consecuente errada decisión alrededor del juzgamiento de los mismos.

En este caso, el Tribunal debe considerar como contexto, las circunstancias que rodearon en el tiempo y espacio a los hechos particulares sometidos a su juicio, para comprenderlo cabalmente, pero nunca considerar como contexto, circunstancias u otros hechos que se presentan o podrían presentarse en otro momento histórico distinto, después de 12 o 14 años de sucedido lo que se juzga, pues en realidad esas circunstancias salen de todo contexto con referencia al hecho que se juzga en el presente caso.

El Estado considera que las afirmaciones de la Comisión y representantes de las víctimas son desafortunadas e infundadas, cargadas aseveraciones que no fueron demostradas y constituyen *per se* un grave error de apreciación.



## *República de Nicaragua*

---

Los representantes de las presuntas víctimas, incorporaron a su ESAP y de forma adicional al informe de la Comisión temas que no guardan relación al proceso penal que se siguió en Nicaragua por la muerte del señor Francisco José García Valle (q.e.p.d.), como: La supuesta problemática de la tenencia de la tierra en la Costa Caribe y señala casos que no guardan relación alguna con el presente caso; entre otras cosas; pero obviaron manifestar que el Estado ha demarcado y titulado 23 territorios, representando el 32% del territorio nacional y el 56% de la costa caribe de Nicaragua, beneficiando a 304 comunidades. Esta situación de entrega de Títulos por el Estado de Nicaragua, a través de sus instituciones, la ha venido realizando consecutivamente y de forma permanente por más de 10 años, algunos grupos sociales actualmente, tratan de desvirtuar la última entrega de títulos en el mes de octubre 2016, calificándola como "títulos políticos", haciendo uso para ello de la plena libertad de expresión que existe en nuestro país; libertad de expresión que lamentablemente ha sido politizada por algunos medios de comunicación y sectores sociales, perdiendo la objetividad ya que el actual Gobierno no ha hecho entrega de estos últimos títulos por razones políticas electoreras, sino que lo ha venido realizando con y sin elecciones desde el año 2007.

Reiteramos que estas situaciones no tienen relación directa con el asunto sometido a la jurisdicción de la Corte; la seguridad jurídica implica que las partes involucradas no hagan uso extensivo de asuntos que no fueron



## *República de Nicaragua*

tratados en la discusión de fondo, pretendiendo crear una percepción de Estado que no respeta los derechos humanos, situación totalmente contraria a la realidad, y cuyos ejes fundamentales no han sido tratados ni en el informe de fondo de la CIDH, ni en el proceso actual que lleva ese Tribunal, por no haber sido sometido a su conocimiento, ni son objeto de contravención por el Estado.

Estos otros asuntos, ameritarían otros procesos y otros tipos de pruebas y análisis para conocer con certeza la realidad de los mismos. La Corte al ejercer su jurisdicción debe hacerlo sobre las cuestiones relativas al caso específico.

## **II. ESCRITOS DE "AMICUS CURIAE"**

La situación particular actual de la Costa Caribe de Nicaragua generada por conflictos entre indígenas y colonos en algunas comunidades, así como las supuestas violaciones del poder judicial a las normas básicas de independencia e imparcialidad establecidas en el artículo 8 de la Convención, no son objetos de la presente demanda, pues como se ha manifestado anteriormente son situaciones distintas al contexto del momento del asesinato del señor García Valle.

Nos referimos a los escritos de los "*amicus curiae*", en los que se pretende introducir temas que no son objeto del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso particular, y que tampoco aportan para conocer



## *República de Nicaragua*

---

o ampliar el contexto en que se desarrollaron los hechos por tratarse de supuestas situaciones que se ubican en la línea de tiempo, con un desfase de 12 a 14 años posteriores al tiempo en que ocurrieron los hechos sometidos a jurisdicción de la Corte; por tal razón, no deben ni pueden ser considerados como elementos que permitan contextualizar el presente caso "Acosta y otros Vs. Nicaragua".

Con los escritos de "*amicus curiae*" se pretende que ésta honorable Corte, -que se rige en sus actuaciones y resoluciones bajo criterios jurídicos y no políticos, criterios imparciales y objetivos,- a partir del presente caso particular sometido a su jurisdicción, condene internacionalmente al Estado de Nicaragua en lo general y de futuro, introduciendo situaciones y hechos fuera del tema y de contexto, por referirse a supuestos hechos, cuestiones y asuntos generales que no han sido sometidos a su jurisdicción, ni controvertidos por el Estado, violentando nuestro derecho de defensa.

El caso objeto de debate en la jurisdicción de la Corte es muy específico, no se trata este proceso ante la jurisdicción de la Corte, de un escrutinio o examen general a nuestro país en materia de derechos humanos vinculados a distintas situaciones durante un lapso de más de 14 años, por lo que solicitamos ese Tribunal desestime los respectivos escritos de los *Amicus Curiae* para el análisis del caso específico en cuestión, pues se estaría afectando la seguridad jurídica del país, al pretender juzgar a través



## *República de Nicaragua*

---

de un caso particular, una serie de situaciones que no forman parte del proceso sometido a su conocimiento, haciendo de este juicio un juicio generalizado del país.

Este honorable Tribunal debe resolver sobre el caso particular rompiendo con el estigma de que los Estados son siempre "sospechosos" o "culpables" o que las supuestas víctimas deben tener ventaja per se sobre los no victimizados; no debe llegarse a la conclusión de que existió un supuesto "encubrimiento deliberado" de parte del Estado por suposiciones subjetivas de la Comisión sobre la intención de un judicial al aplicar las normas procesales penales vigentes en ese momento. La Comisión no aporta en línea lógica, para esclarecer cuál era el interés o la motivación del Estado de encubrir a los supuestos autores intelectuales del asesinato de Francisco García Valle, cuando el propio Estado desarrolló acciones legales en contra de Peter Tsokos y su abogado Peter Martínez hasta lograr en Casación, la cancelación de los asientos registrales de los Cayos en litigio (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de octubre del 2016- Anexo A)

### **III. EXCEPCIONES PRELIMINARES**



*República de Nicaragua*

---

El Estado solicita a la Corte resuelva sobre las EXCEPCIONES PRELIMINARES interpuestas en el Escrito de contestación a la demanda en el presente caso, a saber:

**1) Indefensión del Estado ante el escrito (ESAP) presentado por los representantes de Maria Luisa Acosta.**

El Estado considera que el escrito presentado el 7 diciembre 2015, por los representantes de las presuntas víctimas son violatorios del derecho de defensa del Estado, porque los hechos que originan la denuncia ante la Comisión son los relacionados al proceso penal que se siguió en Nicaragua por la muerte del señor Francisco José García Valle (q.e.p.d.) como bien se puede determinar de la lectura del caso 12.792 ante la Comisión; los representantes de las presuntas víctimas, incorporan a su Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas (de ahora en adelante ESAP) y de forma adicional al informe que la Comisión presentó ante la Corte temas que no guardan relación con lo antes referido, tal como:

- La supuesta problemática de la tenencia de la tierra en la Costa Caribe y señala casos específicos que no guardan relación alguna con el presente caso;
- La supuesta falta de certeza jurídica de los pueblos indígenas y afro-descendientes de la cuenca de Laguna de Perla y del pueblo Rama Kriol;



## *República de Nicaragua*

---

- La supuesta impunidad y los defensores de los derechos al ambiente y tierras indígenas en Nicaragua;
- La supuesta situación de las personas defensoras de Derechos Humanos en Nicaragua;
- Supuestos casos de invisibilización, estigmatización y criminalización; y
- Las críticas generales que se le hacen al poder judicial en Nicaragua tales como los supuestos: antecedentes, escasos procesos transparentes para nombramientos de jueces, falta de garantías para la independencia e imparcialidad de jueces, impunidad administrativa y penal para jueces que incurren en faltas, percepción ciudadana de la actuación judicial.

Todo ello además de no tener relación con el asunto sometido a la jurisdicción de la Corte, expresan la opinión subjetiva de quien la señala sin aportar ninguna prueba datos o cualquier otro elemento que la sustente, con la intención de crear una opinión en general desfavorable para el Estado. El Estado niega y solicita a la Corte que no se tengan como pruebas las fotocopias de noticias y/o estados de opiniones subjetivas y parcializadas publicados en algunos medios de comunicación, aportados por María Luisa Acosta para sustentar su escrito y reseñados por la Comisión.

Por lo anterior, el Estado señala que en tanto el debate de fondo de la presente demanda no se ajuste a lo normado



## *República de Nicaragua*

---

por la Convención y Reglamento de la Comisión, así como al informe de fondo n° 22/15 de la Comisión, sus conclusiones no estarán dotadas del mínimo de eficacia, por ende sus recomendaciones estarán carentes de efectividad y certeza jurídica.

La seguridad jurídica exige dentro de cualquier proceso que las partes involucradas sepan a qué atenerse y no hacer uso arbitrario o extensivo de asuntos que no fueron tratados en la discusión de fondo; es decir, sujetarse a las reglas del proceso mismo y este criterio es universal.

La indefensión causada al Estado al momento de aludir temas que no fueron objeto del fondo, ocasiona un grave perjuicio al Estado, pues los mismos se extralimitan del caso planteado ante la Comisión pretendiendo crear una percepción de un estado en el que no se respetan los derechos humanos, cuando el Estado de Nicaragua ha demostrado en distintos foros internacionales donde se evalúan los avances en materia de derechos humanos, los logros obtenidos y la voluntad del gobierno en restituir estos derechos al pueblo nicaragüense.

La Corte al ejercer su jurisdicción plena debe hacerlo sobre las cuestiones relativas al caso específico y no a supuestas problemáticas generales planteadas por las representaciones de las víctimas o víctimas mismas.



*República de Nicaragua*

---

- 2) **Sobre las recomendaciones de la Comisión en su informe de fondo n° 22/15 referidas a los defensores de derechos humanos.**

Las recomendaciones emitidas por la Comisión en cuanto a la protección de los defensores de los Derechos Humanos en nuestro país es infundada, puesto que en el presente caso, no se determinó que a María Luisa Acosta Castellón no se le haya brindado la protección estatal en el referido caso; esta posición pretende extender el contexto en el que se desarrollaron los hechos específicos del presente caso.

María Luisa Acosta ejerció su derecho pleno de víctima durante todo el proceso que se siguió por el asesinato del señor Francisco García Valle (q.e.p.d.), interpuso acusación, utilizó los recursos de ley, nombró representante legal, imputó hechos que no pudo probar, sin que su vida estuviese en peligro alguno.

Su labor de defensora de derechos humanos sigue vigente. Ella sigue actuando como representante de los pueblos indígenas de nuestro país y no ha existido, ni existe riesgo para su vida, su integridad personal, ni la de sus familiares por la labor que ejerce.

- 3) **Sobre la supuesta violación de garantías judiciales, específicamente sobre las barreras en el acceso a la justicia, expresado en el informe de fondo n° 22/15 de la CIDH.**



## *República de Nicaragua*

---

La Comisión ha referido que el Estado impidió el acceso a la justicia de María Luisa Acosta, en cuanto se priorizó aspectos económicos sobre el acceso a la justicia, específicamente en el Recurso de Apelación presentado por el licenciado Silvio Lacayo Ortiz, representante legal de María Luisa Acosta, y que fue declarado con NO HA LUGAR por no presentar el papel de ley para fotocopiar dicho expediente y remitirlo al tribunal de alzada.

En este sentido, causa perjuicio al Estado la interpretación de la Comisión al obviar que la seguridad jurídica de todo proceso en los sistemas legales del mundo, dispone de previo las reglas de cada proceso, es decir, advierte a las partes involucradas a qué atenerse y las consecuencias que acarrea el no cumplir con los requisitos de ley; en razón de ello, el principio universal del estoppel que ha sido tomado por la Corte en su jurisprudencia, dispone que no se puede sacar provecho de los errores propios cometidos por la parte que lo ejecuta; En el caso particular, es preciso referir que el Recurso de apelación presentado por el licenciado Silvio Lacayo de la sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo, SI FUE ADMITIDO, pero que por mal manejo del procedimiento fue declarado desierto por no suministrar el papel de ley. Aunado a lo anterior, el licenciado Silvio Lacayo, en su carácter de representante legal de María Luisa Acosta, conocía las leyes vigentes de nuestro ordenamiento interno de ese entonces, y al ejercer la representación legal de María Luisa Acosta, se desprende que trazó su estrategia en



## *República de Nicaragua*

---

el caso de la muerte de Francisco García Valle (q.e.p.d.) según su criterio legal. Es decir, nuestro ordenamiento interno prohíbe alegar desconocimiento de la ley, y menos cuando se tiene la representación legal de una de las partes. Por lo tanto era conocedor de su obligación de presentar el papel de ley para fotocopiar el expediente y remitirlo al tribunal superior para su resolución.

El Estado no transgredió las garantías judiciales de María Luisa Acosta en el referido proceso, dado que el licenciado Silvio Lacayo, desde un inicio pudo corregir su error y en vez de eso, abrió discusión contra el juez de la causa en franca oposición al requisito de admisibilidad y no fue sino hasta transcurrido el plazo que hizo las enmiendas necesarias para tal fin, pero el tiempo había transcurrido y la contra parte en dicho proceso, solicitó se declarara sin lugar al mismo. Esto bajo ninguna óptica es responsabilidad del Estado.

La Comisión en su informe de fondo causa perjuicio a Estado al deslegitimar la seguridad jurídica del ordenamiento interno del Estado, porque atenta contra el principio de buena fe de las partes dentro de un proceso, violentando los derechos humanos de la contraparte en el juicio seguido por la muerte del señor García Valle.

El Estado solicita a la Corte admitir estas excepciones preliminares que se han planteado, y subsidiariamente contestamos la demanda en los siguientes términos:



## *República de Nicaragua*

### **IV. SISTEMA PROCESAL VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS**

En Nicaragua rigió el proceso inquisitivo bajo el Código de Instrucción Criminal (IN) desde el 29 de marzo del año 1879, hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, de corte oral acusatorio el 23 de diciembre del año 2002.

#### **1) Etapas del proceso instrucción criminal**

##### **Etapa Instructiva**

El proceso inquisitivo iniciaba con el auto cabeza de proceso, por denuncia, acusación o por la remisión del informe policial al juez. El plazo de duración de la instructiva con reo detenido era de 10 días contados a partir del auto cabeza de proceso; en esta etapa, el juez con base en la investigación policial, las solicitudes de las partes o lo que se derivaba de las declaraciones ad-inquirendum, testificales, indagatorias y periciales, podía reproducir o ampliar las investigaciones. La instructiva concluía con la sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión según el artículo 184 del Código de Instrucción Criminal (en adelante In), si el juez tenía por comprobado el cuerpo del delito y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado. Regía la prueba tasada o legal (suma de presunción, semiplena prueba o plena prueba) conforme el



## *República de Nicaragua*

Art. 252 In-ver PRUEBA 1<sup>6</sup>), que llevaban al juez a la determinación de la existencia de un hecho punible por la ley y de la criminalidad o culpabilidad del procesado.

Si concluida la instructiva no existía el delito imputado, no era legalmente punible; o estaba comprobado el cuerpo del delito, pero los indicios o sospechas contra persona determinada no eran suficientes, resultando evidente la no participación del procesado en los hechos, al juez le correspondía dictar el sobreseimiento definitivo a favor del procesado, tal como lo dispone el artículo 186 parte infine del párrafo primero y numerales 1 y 2 In. (ver PRUEBA1)

Si concluida la instructiva estaba comprobado el cuerpo del delito, pero no existían elementos suficientes para comprobar la participación del procesado en los hechos, al juez le correspondía dictar el sobreseimiento provisional a favor del procesado, según las voces del Art. 186 párrafo uno In.

En las 72 horas subsiguientes al decreto del auto de segura y formal prisión, se tomaba al reo, la confesión con cargos (se le preguntaba generales de ley a fin de comprobar su identidad, a esto se le llamaba filiación). Posteriormente se le leía su declaración indagatoria para corroborar si era la misma declaración que dio anteriormente; se levantaban los cargos (a esto se le llamaba confesión con cargos) apoyados en los documentos o

<sup>6</sup> Código de Instrucción Criminal (In)



## *República de Nicaragua*

---

declaración con testigos, las que se le leían al procesado. Si el reo no quería contestar a las preguntas, se suspendía en tal estado la confesión, haciendo constar dicha circunstancia. (ver PRUEBA 1: Art. 193 al 198 In).

### **Etapa Plenaria.**

En esta etapa, se discutía contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del acusado y se pronunciaba la sentencia que correspondía (ver PRUEBA1: art. 199 In).

Concluida la confesión con cargos, a más tardar dentro de 24 horas, el juez proveía auto elevando la causa a plenario y prevenía al reo en el acto de la notificación que nombrara defensor y en caso de que no lo hiciera, se le nombraba de oficio (ver PRUEBA 1: art. 193, 201 y 234 In).

Elevada la causa a plenario y concluida la confesión con cargos, el juez otorgaba el trámite de PRIMERAS VISTAS (revisión del expediente en el recinto del juzgado), que consistía en que las partes se prepararan para el término de pruebas en el siguiente orden: El acusador si lo había, la parte perjudicada en su defecto, el procurador o representante de la vindicta pública y al defensor.

Terminadas las primeras vistas con las partes, el juez abría el juicio a pruebas por 10 días, prorrogables por 8 días más, a criterio del juez o a solicitud de parte (ver PRUEBA1: Art. 203 In). Todas estas intervenciones en el juicio plenario debían de ser notificadas a las partes y



## *República de Nicaragua*

---

practicarse en audiencia pública; las partes formalizaban sus interrogatorios y el juez mandaba a examinar a los testigos en el día y hora señalados, de la siguiente manera: acusador si lo hubiere, fiscal o procurador, defensor del reo o al reo (si se defendiere por sí mismo).

Concluido el término probatorio, el juez mandaba al trámite de SEGUNDAS VISTAS (para que las partes se apropien del contenido de la prueba, aleguen nulidades si fuese el caso y expresen conclusiones) por el término de 3 días para cada una de las partes, en el siguiente orden: procurador o fiscal, acusador si lo hubiere, la parte perjudicada (en caso que no hubiere acusador) y el defensor. (ver PRUEBA 1: Art. 228 In)

Concluidas las segundas vistas, si las partes hubieren alegado nulidades sustanciales o accidentales, el juez resolvía lo que en derecho corresponde; si había nulidades sustanciales se mandaban a subsanar aunque no fueran alegadas por las partes (ver PRUEBA 1: art. 229 In).

Finalmente, el juez convocaba a la desinsaculación del jurado y elegía a los 10 ciudadanos que podían constituir el tribunal de jurado. Desinsaculados los 10 jurados, las partes podían recusar sin causa, uno por cada parte y el juez desinsaculaba de la lista a quien debía sustituirlo; acto seguido designaba al juez de derecho que formaría parte del tribunal de jurado y en esa misma sesión, el juez de la causa señalaba día, hora y lugar para la vista pública del tribunal de jurado en un término no mayor de 24 horas ni



## *República de Nicaragua*

menor de 5 horas. Realizada la desinsaculación, las recusaciones y las reposiciones, el tribunal de jurado quedaba integrado por 5 miembros: un juez de derecho y los otros 4 ciudadanos desinsaculados en la forma anteriormente señalada (ver PRUEBA 1: Art. 274 al 284 In).

Organizado el tribunal de jurados y recibido el proceso, el presidente del tribunal declaraba abierta la sesión pública en la que estaban presentes el reo, su defensor, la procuraduría penal y el acusador si lo había; se procedía a la lectura del expediente, al examen del reo o sea el interrogatorio al procesado, se podía traer a los testigos y peritos ya examinados para ampliar su dicho o confrontarlo con el reo. Si había nuevos testigos se examinaban separadamente. Se concedía audiencia a las partes para hacer sus alegatos con derecho a la réplica y dúplica. Concluidos los debates, se procedía a la sesión de los miembros del jurado quienes decidían mediante votación y por su íntima convicción, la culpabilidad o no del procesado.

### **2) Antecedentes procesales del caso**

Los antecedentes expuestos en la demanda de la Comisión refieren que, el caso desarrollado ante esta sede comenzó el 22 de junio del 2007 cuando admitió la petición de María Luisa Acosta Castellón, CALPI, CEJUDHCAN y CENIDH, actuando en representación de María Luisa Acosta Castellón, Francisco García Valle, Ana María y Álvaro Vergara Acosta, Leonor del



## *República de Nicaragua*

---

Carmen Valle de García y Rodolfo García Solari en contra del Estado de Nicaragua.

El 13 de mayo del 2002 el Estado de Nicaragua, a través del Juzgado Distrito del Crimen de Bluefields, dictó sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en contra de Iván Arguello Rivera por ser presunto autor del delito de asesinato en perjuicio de Francisco García Valle. (ver PRUEBA 2)

El 24 de enero del 2003 el Estado de Nicaragua, a través del Juzgado Distrito lo Civil y Penal del In de Bluefields, por ministerio de la ley, dictó sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en contra de Wilbert José Ochoa Maradiaga. (ver PRUEBA 3)

El 21 de abril del 2004 el Estado de Nicaragua, a través del Juzgado Distrito lo Civil y Penal del In de Bluefields, por ministerio de la ley, dictó sentencia condenatoria en contra de Iván Arguello Rivera y Wilbert José Ochoa Maradiaga condenándolos a 20 años de presidio. (ver PRUEBA 4)

El 29 de noviembre del 2004 el Estado de Nicaragua, dictó sentencia a través de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, aumentando la pena impuesta en primera instancia de 20 a 23 años de presidio a los condenados Iván Arguello Rivera y Wilbert José Ochoa Maradiaga. (ver PRUEBA 5)

El 19 de diciembre del 2006, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia confirmando la



## *República de Nicaragua*

---

condena a los responsables penalmente Iván Arguello Rivera y Wilbert José Ochoa Maradiaga. (ver PRUEBA 6)

### **V. ASUNTOS CONTROVERTIDOS**

Sin perjuicio de los actos procesales antes relacionados que dan fe que el Estado de Nicaragua cumplió con el debido proceso con resultados de condena a los autores del delito de asesinato; El Estado de Nicaragua responde a los puntos expuestos por la Comisión sobre el procedimiento tanto investigativo como Judicial en el caso sub-examine, en el siguiente orden:

El proceso seguido por el asesinato del Señor Francisco García Valle, se realizó bajo el procedimiento establecido en el Código de Instrucción criminal (IN) por haber sucedido el hecho el 8 de abril del año 2002, 8 meses y 15 días antes de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal que rige actualmente.

En la etapa de instrucción judicial de este proceso, en la que las imputaciones son provisionales, los actos de prueba y actos de investigación ordenados oficiosamente por el juez y a solicitud de parte. El juez para comprobar los reproches penales formulados por: a) María Luisa Acosta contra Peter Martínez Fox y Peter Tsokos como autores intelectuales y a Charles Presida como colaborador necesario; y b) Peter Martínez Fox y Peter Tsokos en contra de María Luisa Acosta como encubridora; realizó diversos



## *República de Nicaragua*

.....

actos procesales como: allanamiento a vivienda y negocios de Peter Tsokos, declaraciones indagatorias, solicitud de información bancaria, (ver PRUEBAS 7, 8 y 9) y otros que lo llevaran a determinar las responsabilidades penales imputadas por ambas partes. Estos elementos de prueba fueron valorados bajo las reglas de la sana crítica racional<sup>7</sup>, llevando al juez a concluir que no se logró demostrar la responsabilidad penal de los imputados por la supuesta autoría intelectual, encubrimiento y colaborador necesario; de igual manera, sin perjuicio de que el sistema procesal en la época del juzgamiento era oficioso, las partes en su rol de coadyuvante del esclarecimiento de los hechos, tampoco aportaron elementos de prueba que acreditaran los extremos de sus pretensiones acusatorias.

Con tales antecedentes, la etapa de instrucción judicial culminó con una sentencia de sobreseimiento definitivo a: Charles Presida, Peter Martínez Fox, Peter Tsokos y María Luisa Acosta. (ver PRUEBA2)

Es importante señalar que en el sistema procesal vigente al momento de los hechos, el encubrimiento se encontraba dentro de las formas de participación y permitía que sin previa acusación del Ministerio Público, cualquier ciudadano podía ejercer la acción popular y ejercer o

<sup>7</sup> Art. 54 del Código Penal de 1974 y sus reformas: "Para los efectos de esta ley, se entiende por sana crítica, la apreciación discrecional de las pruebas sin límite en sus especie, pero respetando las reglas univocas de carácter científico, técnico, artístico o de la experiencia común; y observando los principios fundamentales de justicia y de la sana lógica. Tales reglas y principios deben servir de fundamento para la resolución motivada del tribunal."



*República de Nicaragua*

.....

formular denuncia o acusación dentro del proceso (esto obedece a la denuncia que Peter Martínez le interpuso a María Luisa Acosta como encubridora del asesinato del señor García Valle en su declaración indagatoria).

La sentencia de sobreseimiento definitivo, por omisiones y errores en el manejo del procedimiento de instrucción criminal de parte del representante de la ofendida, quedó firme, convirtiéndose en COSA JUZGADA; omisiones y errores que expondremos en el desarrollo del presente escrito de contestación.

**1) Supuestas violaciones referidas por la Comisión.**

Previo al análisis de las supuestas violaciones de derechos humanos de parte del Estado de Nicaragua señaladas por la Comisión, es importante dejar establecido que estos hechos fueron cometidos por personas naturales particulares y que no existió vinculación procesal, ni quedó acreditado en el proceso elemento alguno que estableciera que el móvil de este delito estuviese relacionado con la actividad de defensora de derechos humanos de pueblos indígenas de la señora María Luisa Acosta.

**A. Derecho a garantías judiciales y protección judicial (artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. de la Convención),**



## *República de Nicaragua*

---

respecto del asesinato del señor Francisco García Valle.

En el proceso del asesinato del señor Francisco García Valle, se acreditó que: 1) dos personas fueron declaradas culpables por estos hechos y, 2) María Luisa Acosta ni su representante legal acreditaron que el móvil estuviera vinculado a su labor de defensora de derechos humanos.

### **i. Sobre el deber de investigar con la debida diligencia.**

#### **i.1 Falta de investigación del móvil del asesinato**

Sobre este punto, la Comisión consideró que la representación legal que asumió María Luisa Acosta a favor de los pueblos indígenas de la cuenca de Laguna de Perlas, en distintos litigios administrativos y judiciales contra Peter Tsokos y su socio Peter Martínez Fox, afectaban claramente los intereses de ambos. En igual sentido, la Comisión consideró que a pesar de que en su inicio surgió la posibilidad de la autoría intelectual de estos señores por las acciones previas que contra ellos venía desarrollando María Luisa Acosta, dicha posibilidad no fue asumida de manera seria y diligente por el Estado.

Al respecto, el Estado hace eco de la sentencia del 3 de abril del 2009, en el caso *Kawas Fernández vs Honduras* (ver PRUEBA 10) y de la sentencia del 10 de julio del 2007,



## *República de Nicaragua*

---

en el caso Cantoral Huamaní y García Santacruz (ver PRUEBA 11); en las que la Corte ha manifestado que no le corresponde a los órganos del sistema interamericano analizar las hipótesis de autoría manejada durante la investigación de los hechos del caso y, en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes.

Sin perjuicio del favorecimiento en este aspecto del caso al Estado, la jurisprudencia de la Corte antes citada, es meritorio hacer notar con claridad lo siguiente:

- La citada autoría intelectual a la que hace alusión la Comisión no fue acreditada en la etapa instructiva ante el Juez, la Señora Acosta en su declaración ad-inquirendum (o declaración de ofendida), expresó que tenía sospechas de la participación de Peter Tsokos y de Peter Martínez Fox, por la supuesta relación que tenían con Iván Arguello, alegando situaciones fuera del marco fáctico objeto del proceso, por ejemplo, entre otras cosas, señalando que: Peter Tsokos se rumoraba era homosexual, que un socio de él había aparecido muerto en un vehículo de su propiedad, que al fallecido le encontraron drogas, y también expresó que ella había realizado acciones administrativa en contra de él.



## *República de Nicaragua*

---

- No obstante, nunca se apersonó la señora María Luisa Acosta en el proceso como Defensora de Derechos Humanos, ni expresó ante el Juez tener temor fundado por esa razón, ni para sí, ni para el resto de su familia, e indicó que nunca había sido amenazada.

En ese mismo sentido, la Comisión se ha referido a situaciones vinculadas con probabilidad de afectación a bienes jurídicos tutelados en relación a María Luisa Acosta, sin embargo, durante el desarrollo del proceso, el Estado a través de sus órganos de investigación (Policía Nacional), y sus órganos de persecución (Ministerio Público) realizaron las acciones pertinentes para aclarar y dar con los responsables del asesinato del señor García Valle. En igual sentido la autoridad judicial una vez presentados los resultados de la investigación por parte de la Policía procedió a realizar las diligencias de Instrucción Judicial y conforme los plazos establecidos en la legislación procesal dictó sentencia Interlocutoria de Auto de segura y formal prisión en contra del responsable del hecho y el correspondiente sobreseimiento definitivo a quienes no consideró responsables en base a las diligencias de instrucción recabadas al vencimiento del plazo; sentencia que conforme nuestro derecho interno quedó firme pasada en autoridad de cosa Juzgada, como se detallará más adelante.

La Comisión ha señalado la existencia de un peritaje que vinculaba el arma utilizada en el asesinato de



## *República de Nicaragua*

---

Francisco García Valle con Peter Martínez Fox, a este respecto conviene aclarar que la sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de Peter Martínez Fox se encontraba firme, es decir, cosa juzgada al momento de la aparición de dicha arma y de la presentación del peritaje; al respecto, nuestra Constitución Política en su art. 34 prohíbe la doble persecución en el caso de un delito por el cual fue condenado o absuelto el procesado mediante sentencia firme, y el efecto del sobreseimiento definitivo establecido en la parte infine del Art. 191 del Código de Instrucción Criminal es que cierra la puerta a ulteriores procedimientos (ver PRUEBA 1). El principio de única persecución es una garantía jurídica y universal instituida en diversos organismos internacionales, entre estos, la Convención Americana, que dispone en su art. 8, numeral 4: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

### **i.2 Presunta falta de investigación del tercer autor material.**

Sobre este punto, es meritorio indicar que la Comisión, plantea que se presentaron irregularidades en la investigación que obstaculizaron la identificación del tercer autor material, y específicamente indica las siguientes:



## *República de Nicaragua*

---

- Falta de interrogación a testigos y condenados al respecto.
- Ausencia de pruebas respecto a la huella de arrastre encontrada en la habitación alquilada por los tres sujetos.
- falta de constatación respecto al lugar donde se encontraba Charles Presida al momento de los hechos, y
- falta de exposición de la fotografía de Charles Presida a los testigos que pudieran identificarlo

El Estado responde en el mismo sentido que en el apartado anterior, invocando la sentencia del 3 de abril del 2009, en el caso *Kawas Fernández vs Honduras* y de la sentencia del 10 de julio del 2007, en el caso *Cantoral Huamaní y García Santacruz*; en los que la Corte ha manifestado que no les corresponde a los órganos del sistema interamericano analizar las hipótesis de autoría manejada durante la investigación de los hechos y, en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes.

Este es un tema de autoría en el que la Comisión plantea la existencia de un tercer autor material partiendo de una hipótesis que le está vedada a los órganos del sistema interamericano por jurisprudencia de la Corte. Esta hipótesis, es equivocada toda vez que la Comisión concluye de forma subjetiva que hubo un tercer sujeto que junto con



## *República de Nicaragua*

---

los otros dos alquilaron el bien inmueble perteneciente a María Luisa Acosta y que este tercer sujeto también es autor material de estos hechos, induciendo tácitamente que Charles Presida es ese tercer autor, cuando la señora Acosta en su declaración lo que afirmó es que Charles Presida, el panguero, fue visto con personas desconocidas, pero nunca dijo que fue una de las personas a las que le alquiló el bien inmueble, razón por la que la Comisión pretende inducir a un error a la Corte, al vincular a Charles Presida como el tercer autor material, lo que nunca quedó acreditado en el expediente judicial.

El Estado responde sobre este aspecto, de forma adicional, que siendo la señora María Luisa Acosta la principal fuente de información respecto a los sujetos que arrendaron el bien inmueble, esa información no fue proveída durante el trascurso de la investigación o el proceso, sea por ella o por un tercero, habida cuenta que al rendir declaración ante el Juez la señora Acosta expresó que el bien inmueble lo alquiló a dos personas, y que observó a un tercero, es importante aclarar que María Luisa Acosta quien supuestamente se refiere a Charles Presida como a alguien a quien ella conocía, en su declaración Ad-Inquirendum, no identificó a esa tercera persona como Charles Presida.

Se debe tomar en cuenta que al momento de practicarse el reconocimiento de reos de Wilbert Ochoa, la señora Acosta señaló únicamente a dos sujetos como los que le



*República de Nicaragua*

---

alquilaron el cuarto de su casa de habitación. (ver PRUEBA 12)

En igual sentido, el testigo Eddy Lira Milles, vecino de la casa donde sucedieron los hechos, en su declaración testimonial durante el proceso de investigación, únicamente señala que vio a dos sujetos y de éstos solo pudo ver bien a uno de ellos, "el más alto", "al otro no lo miré bien", al mostrarle una fotografía de Iván Arguello expresó que no les vio la cara a ninguno de ellos, de lo anterior se colige: a) que sí se les mostró fotografía, b) que el testigo solo hace referencia a dos personas y no a tres como lo expresa la Comisión, y adicionalmente, c) este testigo refirió que no les vio la cara a ninguno de ellos. (ver PRUEBA 13)

El testigo Miguel Antonio López Balladares, carpintero que realizaría un trabajo de torno en madera a la víctima Francisco García Valle, en el proceso investigativo refirió que el día de los hechos llegó a la casa del señor García Valle y observó que estaba cerrada, por lo que esperó frente a la casa de la víctima, observando a dos sujetos en la esquina, uno aproximadamente de 28 años siendo el más alto y con bigote, y el otro de unos 20 años. Se concluye con lo referido por este testigo que: a) Eran dos personas a las que observó, b) No los reconoce, únicamente hace referencia a su posible edad. (ver PRUEBA 14)



## *República de Nicaragua*

---

Tanto María Luisa Acosta que expresó haber alquilado la casa a dos sujetos, como los dos testigos antes relacionados, hablan en sus declaraciones de dos personas cerca de la casa donde ocurrieron los hechos, ningún testigo observó a estas personas el día y a la hora de la ocurrencia de los hechos. Nunca se habló en las declaraciones de tres personas que pudieran ser sospechosas, sin embargo la Comisión pretende incorporar a una tercera persona como supuesto autor material de los hechos, no hubo testigos presenciales, y el juez condenó haciendo uso de la sana crítica antes señalada.

En este mismo orden, se practicó durante la instructiva, interrogatorios a los procesados que no estaban ausentes: a) Peter Tsokos, Peter Martínez Fox, Charles Presida y María Luisa Acosta, y b) en sus respectivas declaraciones indagatorias, no se desprenden indicios racionales que vincularan a Charles Presida como un posible tercer autor material.

Todo lo anterior, explica que dentro del proceso a través de la prueba recabada por el juez, ni la información proveída por las partes, no se demostró más allá de toda duda razonable, la participación de un tercer autor material.

### **ii. Barreras en el acceso a la justicia.**



## *República de Nicaragua*

La Comisión considera que el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de Peter Tsokos, Peter Martínez Fox y Charles Presida, por el representante legal de María Luisa Acosta, debido a que no aportó el papel para emitir las copias respectivas, constituyó una formalidad irrazonable y una barrera en el acceso a la justicia.

Al respecto, el Estado de Nicaragua no está de acuerdo en calificar este requisito establecido en el art. 464, párrafo segundo del Código Procesal Civil concatenado con el Art. 601 del Código de instrucción criminal (ver PRUEBA 1), como una "formalidad irracional y una barrera en el acceso a la justicia", pues no puede quedar a discrecionalidad del juzgador en qué casos debe exigir los requisitos que la Ley procesal establecía y en qué casos dispensar los mismos.

El proceso de Instrucción criminal era un proceso formalista y el principio de legalidad, exigía cumplir con todas sus formalidades. En la interposición del recurso de apelación, el Lic. Silvio Lacayo Ortizno cumplió con las cargas procesales dispuestas en nuestro derecho interno so pena de ser declarado DESIERTO el recurso, siendo declarado con No ha lugar, de conformidad con lo dispuesto en los art.174<sup>8</sup> y 176<sup>9</sup> de Código de Procedimiento Civil (Pr)

<sup>8</sup>Arto. 174.- Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía.



## *República de Nicaragua*

concatenado con el art. 601 de Código de Instrucción Criminal (ver PRUEBA 1); "en el presente caso ha operado la caducidad y extinción del derecho y perdido el trámite a interponer cualquier recurso en contra de la Resolución", contenido en el auto dictado por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Atlántico Sur, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día 23 de septiembre del 2002 (ver PRUEBA 15), el mismo fue notificado debidamente al Licenciado Silvio Lacayo Ortiz.

El Juez de Distrito del Crimen de Bluefields, Lic. Julio Acuña Cambronero, declaró procedente dicho recurso y dio lugar a la tramitación de la apelación, ordenando al recurrente mediante auto de las 10:00 AM del 17 de mayo 2002, presentar dentro del término fatal de 24 horas, el papel correspondiente para certificar las diligencias hasta ese momento practicadas y remitirlas al Tribunal Superior.

El auto donde se admite la apelación y se ordena al Lic. Silvio Lacayo, presentar el papel correspondiente para testimoniar todo lo actuado le fue notificado al recurrente, a las 9:50 AM del 21 de mayo 2002, siendo este el momento en que el término fatal de las 24 horas empezaba a computarse. (ver PRUEBA 16)

---

<sup>9</sup>Arto. 176.- Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio solo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos.



*República de Nicaragua*

---

El ciudadano Peter Martínez Fox haciendo uso de sus derechos procesales, solicitó al juez de la causa, mediante escrito presentado a las 10:00 AM del 22 mayo 2002, que se verificara el cómputo del término fatal para presentar el papel correspondiente, o en su defecto, el monto económico para certificar las diligencias actuadas hasta ese momento. (ver PRUEBA 17)

El Juez a petición de parte, mediante auto de las 10:15 AM del 22 de mayo 2002, ordena a secretaría verificar dicho término fatal (24 horas) y levantar constancia respecto si el Lic. Silvio Lacayo ha cumplido con lo ordenado. Para este entonces, el término de las 24 horas, ya se había vencido. (ver PRUEBA 18)

Secretaría del Juzgado Distrito del Crimen de Bluefields, levanta constancia que literalmente expresa: "La suscrita secretaria del juzgado del Crimen de Bluefields hace constar que la parte acusadora representada por el Licenciado Silvio Lacayo, en la causa judicial n° 110-02, que se tramita en contra de IVAN ARGUELLO RIVERA, no ha presentado en ese Juzgado el papel correspondiente para testimoniar el proceso ni tampoco presentó el monto correspondiente al valor de las fotocopias del proceso para el trámite de apelación...".



## *República de Nicaragua*

---

El Lic. Silvio Lacayo tenía hasta las 9:50 AM del 22 de mayo para presentar el papel correspondiente y no lo hizo. El auto en el que el juez ordena a secretaría verificar el plazo de 24 horas, fue notificado al Lic. Silvio Lacayo a las 10:53 AM del 22 de mayo del 2002 y no rola protesta sobre la supuesta renuencia de Secretaría de no admitir monto para fotocopiar las diligencias practicadas. (ver PRUEBA 19)

El Lic. Silvio Lacayo, mediante escrito presentado a las 4:40 PM del 22 de mayo 2002 en el Juzgado Distrito del Crimen de Bluefields, 7 horas y 10 minutos después de vencido el término para presentar dicho papel, o en su defecto, el monto correspondiente, interpone Recurso de Reforma del auto de las 10:00 AM del 17 de mayo 2002, en el que el juez ya había admitido el Recurso de Apelación. (ver PRUEBA 20)

Con el escrito referido anteriormente, el Lic. Silvio Lacayo presentó el dinero para fotocopiar las diligencias, al que Secretaría del Juzgado, razonó en el presentado: "...Hace entrega de doscientos córdobas para costos de fotocopia los cuales no les recibí porque no estoy autorizada para recibir dinero para fotocopia..."; no porque se denegara el acceso a la justicia, sino en virtud de que su derecho para hacerlo ya había expirado, por no cumplir el término legal de 24 horas, como lo expresa el art. 464 del Código Procesal Civil (Pr) que de acuerdo al art. 601



## *República de Nicaragua*

del Código de Instrucción criminal es supletorio del derecho penal adjetivo vigente en ese momento.<sup>10</sup>

Sin embargo, el Juez ordena mediante auto de las 3:40 Pm del 23 de mayo 2002, (ver PRUEBA 21) mandar a oír a las partes procesales a que se pronuncien sobre el Recurso de Reforma y responden que se declare desierto el Recurso por haberse vencido el término. Con esta acción, se hace notar la accesibilidad que el recurrente tuvo al proceso, al ejercicio de las acciones que consideró pertinentes, y en igualdad de condiciones, las partes contrarias hicieron lo mismo.

Mediante auto de las 3:00 PM del 3 de Junio 2002, el Juez declara DESIERTO al Recurso de Apelación por haber transcurrido el término legal de las 24 horas sin que el recurrente presentase el papel o monto económico para proceder a fotocopiar y certificar las piezas del expediente que estaba en trámite, y en consecuencia declara NO HA LUGAR al Recurso de Reforma, (ver PRUEBA 22). Este auto fue notificado al Lic. Silvio Lacayo a las 5:25 PM del 4 junio 2002 mediante cédula judicial. (ver PRUEBA 23)

<sup>10</sup>Arto. 601 In: "Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentre modificados expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal" y Arto. 464 Pr. Párrafo segundo: "El juez prevendrá a la parte, presente el papel necesario dentro de veinticuatro horas, pena de que se declare desierta la apelación, si no lo verificare, y así lo hará, de oficio o a pedimento de parte"



## *República de Nicaragua*

---

La sentencia interlocutoria de mérito quedó firme frente al Recurso de Apelación del representante de la peticionaria en el juicio 110-02.

Honorable Corte, el Lic. Silvio Lacayo, estando debidamente notificado, y tratando de suplir su omisión, presentó el monto ante secretaría cuando ya se habían vencido las 24 horas, razón por la cual secretaría deja sentado en la presentación de dicho escrito que no estaba autorizada para recibir dicho monto, quedando a salvo su derecho de recurrir por la vía de hecho. Bajo ninguna óptica las omisiones y errores del representante legal de María Luisa Acosta, debe ser considerado responsabilidad del Estado, ni excesivo formalismo para crear barreras que impidan el acceso a la Justicia.

La peticionaria tuvo intervención de ley como parte ofendida desde el auto cabeza del proceso dictado a las 3:30 PM del 15 abril del 2002 el cual literalmente reza: *"...Asimismo téngase como parte ofendida en el presente proceso a la doctora María Luisa Acosta y concédasele intervención de ley y discernimiento del cargo..."*; lo anterior, ofrece una luz encaminada a determinar que la peticionaria, siendo abogada, dejó la responsabilidad de velar por el proceso penal a su representante, el Lic. Silvio Lacayo, quien dejó vencer el término legal de 24 horas al que hemos venido haciendo referencia.



## *República de Nicaragua*

---

Honorable Corte, el Estado solicita que no atienda los argumentos esgrimidos por la Comisión porque de ellos se desprenden que no existe denegación de acceso a la justicia u obstáculo alguno para la tramitación del recurso de apelación referido al expediente judicial 110-02, sino una tergiversación de los términos y plazos de la legislación procesal vigente en Nicaragua en ese entonces de parte del Lic. Silvio Lacayo.

### **iii. Derecho a una investigación en un plazo razonable sobre la muerte de Francisco García Valle.**

Los hechos se dan el 8 abril 2002 entre las 7 y 8 p.m.; y ese mismo día a las a las 10:50 p.m., la Policía Nacional de la localidad, por noticia criminis derivado de llamada telefónica de ciudadano que prefirió mantener su anonimato inició investigación de oficio (conocimiento propio).

A las 11:00 pm del mismo 8 de abril del 2002, la médico forense, Dra. Danelia Acevedo, se dirigió con la Policía al lugar de los hechos y practicó la pericia forense, emitiendo dictamen médico legal el 9 de abril 2002, en el que se expresaba las causas de la muerte, las lesiones que presentaba el cuerpo, la posible arma con que se pudo ocasionar las lesiones y el tiempo de fallecimiento y otros datos de interés. La Policía por su parte, el mismo día de los hechos, realizó la foto-tabla ilustrativa e inspección ocular.



## *República de Nicaragua*

---

Inmediatamente el 9 de abril 2002, la Policía Nacional entrevistó a María Ester Castrillo Chavarria y Natalia Isabel Omier Hulse. El 10 de abril 2002, hicieron solicitud de circulación de personas para Iván Arguello Rivera y de igual forma se solicitaron sus antecedentes penales. La entrevista policial al testigo Eddy Lira Milles se realizó el 12 de abril 2002.

El 15 abril 2002, se solicitaron órdenes de allanamiento y registros domiciliarios al juez Acuña Cambronero para la captura de Iván Arguello Rivera, remitiendo ese mismo día a las 11 am, al juez Julio Acuña Cambronero los resultados preliminares de la investigación: solicitud de orden de allanamiento y registro domiciliar para capturar a Iván Arguello Rivera (principal sospechoso a ese momento).

El Judicial en el mismo 15 de abril 2002, a las 3:30 pm, dictó el auto cabeza de proceso, iniciando así el proceso penal; decretó el arresto provisional en contra del procesado Iván Arguello Rivera y ordenó practicar allanamiento y registro domiciliar en cualquier lugar donde se encontrara el procesado, ordenando practicar además, declaraciones testificales de María Castrillo, Natalia Omier, Eddy Lira Milles, declaración ad-inquirendum a María Luisa Acosta y allanamiento y registro en la funeraria La Paz, así como cualquier otra diligencia necesaria para esclarecer los hechos.



## *República de Nicaragua*

---

El proceso investigativo de la Policía Nacional fue inmediato a la llamada anónima recibida, realizándose las investigaciones preliminares. Asimismo, la autoridad judicial, el día 15 de abril 2002, a tan solo 4 horas con 30 minutos de recibidas las investigaciones preliminares remitidas por la policía nacional, dictó el correspondiente auto cabeza de proceso, iniciando así de manera formal, la investigación judicial para esclarecer los hechos.

En igual sentido, es importante señalar que 28 días después de iniciado el proceso, el juez de la causa dictó sentencia interlocutoria de auto y segura formal prisión en contra de Iván Arguello Rivera, tomando en cuenta que este fue procesado en ausencia y dictó sobreseimiento definitivo a los procesados Charles Presida, Peter Martínez Fox, Peter Tsokos, por el delito de asesinato de Francisco García Valle y dictó sobreseimiento definitivo a favor de María Luisa Acosta Castellón por el encubrimiento del asesinato de Francisco García Valle. (ver PRUEBA 2)

**B. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con el Artículo 5 de la Convención, respecto de los procesos abiertos contra la Señora Acosta.**

Los procesos abiertos por otros ciudadanos en su calidad de particulares en el ejercicio de sus derechos en



## *República de Nicaragua*

---

el contexto de las acciones legales que permite nuestro ordenamiento jurídico, no constituyen una acción u omisión que se le puede atribuir al Estado.

El Estado en ningún momento, respecto a los procesos abiertos contra la señora Acosta por Peter Martínez Fox y Peter Tsokos, le negó las garantías y el derecho a la señora Acosta a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, tampoco se le negó el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, que la ampararan contra actos que violaran sus derechos fundamentales; En lo que hace al artículo 5 de la Convención, numeral 1, si bien es cierto toda persona sometida a un proceso en alguna medida se afecta en su condición psíquica y moral, pero esto tampoco es atribuible al Estado, tal y como expondremos a continuación.

**i. La investigación penal por el supuesto encubrimiento de la investigación del Crimen del señor García Valle.**

Tal y como lo expresamos con anterioridad, hubo al iniciar el proceso de averiguación por el asesinato del señor García Valle, señalamientos mutuos entre las partes a que se refiere este punto, la Señora María Luisa Acosta señaló de autores intelectuales del asesinato de su esposo a los señores Martínez Fox y Tsokos, y éstos la señalaron a ella como encubridora por no haber facilitado los datos que



## *República de Nicaragua*

---

ayudaran a identificar a los autores del asesinato del señor Francisco García Valle; tanto ella como los otros estaban ejerciendo su derecho de acciones legales, no obstante el juez de la causa, dictó sentencia en lo que hace a los señalamientos recíprocos, sobreseyendo definitivamente tanto a la Señora María Luisa Acosta, como a los señores Martínez Fox y Tsokos respectivamente. (ver PRUEBA 2)

Con esta sentencia, dictada a los 23 días posteriores a la declaración indagatoria de los acusadores, el judicial tuteló a María Luisa Acosta las garantías y la protección judicial en el caso.

**ii. La Investigación penal por los delitos de falsos testimonios y denuncia falsa y el proceso civil por daños y perjuicios.**

Al igual que lo hemos señalado, ambos procesos fueron iniciados por Peter Martínez Fox y Peter Tsokos, en su calidad de ciudadanos particulares, por lo que el Estado se vio obligado a darle curso como cualquier petición de un ciudadano; no obstante en ninguno de éstos procesos el Estado violentó los derechos de tutela a María Luisa Acosta.

En el proceso por los delitos de falso testimonio y denuncia falsa, el planteamiento que hace la Comisión sobre el supuesto perjuicio que se le ocasionaba a María Luisa



## *República de Nicaragua*

---

Acosta por el transcurso de los plazos, lejos de afectarle sus derechos, el solo transcurso del tiempo sin que la parte acusadora realizara ningún trámite, le era beneficioso y María Luisa Acosta en vez de solicitar la caducidad de la causa, presentó escritos requiriendo que su declaración indagatoria fuese tomada en ciudad distinta al lugar donde el señor Peter Martínez Fox interpuso la acusación. Al transcurrir más de ocho meses sin que las partes hicieran petición alguna, el juez distrito de lo civil y penal del In en Bluefields por ministerio de ley, declaró la caducidad de la causa. (ver PRUEBA 24)

Frente a esta decisión judicial, Peter Martínez Fox presentó recurso de apelación, sin embargo, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur mediante auto de las nueve de la mañana del día doce de octubre del dos mil cuatro, declaró inadmisibile dicho recurso, quedando firme dicha sentencia.

En el proceso de daños y perjuicios, de igual forma que el anterior, se dio el trámite correspondiente. El señor Peter Martínez Fox en representación de Peter Tsokos, solicitó al Juez Distrito de lo Civil de Bluefields que decretase embargo preventivo en contra de María Luisa Acosta, mismo que fue ejecutado el 15 de mayo del 2002, por lo que el licenciado Silvio Lacayo en representación de María Luisa Acosta interpone incidente de nulidad de dicho embargo y el juez mediante sentencia de las cuatro de la tarde del día 27 de febrero 2003, declara Ha lugar al



## *República de Nicaragua*

---

incidente de nulidad promovido y ordena levantar el embargo preventivo decretado en contra de María Luisa Acosta; decisión que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, confirma mediante auto de las once de la mañana del dos de diciembre del 2004.

**C. Derecho a la Integridad Personal, (artículo 5 de la Convención) en relación con el Artículo 1,1 respecto de María Luisa Acosta y otros familiares del Señor García Valle.**

En el escrito de su demanda la Comisión, relaciona la afectación psíquica y moral de María Luisa Acosta y resto de familiares, como resultado del sufrimiento y la angustia de no conocer la verdad alrededor de la muerte de Francisco García Valle, atribuyendo esa falta de esclarecimiento a una actitud dolosa de los funcionarios del Estado, llegando incluso a calificarla como encubrimiento deliberado y denegación de justicia; con el debido respeto que merece el sufrimiento y la pena moral de cualquier ser humano, en el proceso penal vigente en el presente caso, se cumplió con todos los requisitos y procedimientos establecidos para las partes, garantizando el acceso al uso de las acciones y los recursos contemplados en dicha legislación, no obstante, hubo una aplicación inadecuada del mismo por errores y omisiones de la representación legal de María Luisa Acosta, y no por un encubrimiento deliberado y denegación de justicia por parte del Estado. La afectación psíquica y



## *República de Nicaragua*

---

moral de que se habla en el caso particular, no se encuentra acreditada o fundamentada en ninguna valoración pericial de especialista en salud física y psicológica, ni se ofreció prueba de ello.

Asimismo, tomamos nota de lo expresado por la Comisión, respecto del fallecimiento por causa natural del señor Rodolfo García Solari, padre de la víctima.

En relación a la afectación económica que expresa la ofendida y que la Comisión retoma por el traslado de domicilio de María Luisa Acosta hacia el departamento de Chinandega, lugar de origen de la señora Acosta, no existe ninguna valoración u ofrecimiento de prueba que tenga como fin u objetivo acreditar el extremo relacionado en este punto. Por lo cual el Estado solicita se declare infundada esta afectación.

### **VI. SOBRE DECLARACIONES DE PRESUNTAS VICTIMAS Y PERITOS**

#### **1) Declaraciones de presuntas víctimas y testigo**

##### **1.1 Álvaro Arístides Vergara Acosta (presunta víctima)**



*República de Nicaragua*

---

Esta testifical acredita que el señor Francisco García Valle no era el padre biológico, ni legal del declarante; además acredita que su madre, la Sra. María Luisa Acosta es abogada con muchos años de experiencia y conocimientos para impartir clases de derecho, que incluso fue tutora del Lic. Silvio Lacayo Ortiz, con el que posteriormente, siendo su representante legal como víctima para acusar, trabajaba permanentemente en el caso del asesinato de su esposo, el señor Francisco García Valle; razón por la que se justifica el desconocimiento de la jurisdicción procesal interna vigente en ese momento; lo que sin lugar a dudas explica los errores procesales cometidos durante el proceso, los que no pueden imputarse al Estado. El testigo asegura que María Luisa Acosta contó con protección policial. Desconoce las causas por las cuales quebraron los negocios; pero lo que mas llama la atención en su declaración, que la vuelve subjetiva y dolosa, es que habla de "crimen organizado" sin vincularlo concretamente a ningún hecho específico, expresando también imputaciones delicadas y subjetivas al afirmar que los supuestos asesinos intelectuales compraron a jueces para difamar a María Luisa Acosta, pero no ofrece ningún indicio o hecho concreto que sustente su dicho o su creencia en contra del Estado y sus funcionarios.

Expresa en su declaración por affidavit que vive con un supuesto temor, no obstante en el peritaje psicológico no se acredita que este temor sea un elemento persistente o relevante, ni siquiera lo considera o hace mención de dicho



## *República de Nicaragua*

---

temor; asimismo en los 14 años posteriores al hecho no ha denunciado ningún hecho concreto, ni amenaza que haya puesto en peligro su vida o la de su familia.

Así como tampoco se acredita ni en su declaración, ni en el peritaje psicológico, la existencia de un nexo causal entre el abuso de alcohol y drogas con los hechos del asesinato del señor García Valle.

La realidad que él observa en cuanto a la supuesta violencia que se vive en el país y la impunidad con la que supuestamente opera el sistema judicial no se acredita de ninguna manera, convirtiendo su testimonio en una simple opinión.

### **1.2 Ana María Vergara Acosta ((presunta víctima)**

Expresa en su declaración que al momento de los hechos, y un tiempo atrás, por sus estudios universitarios, no vivía con Francisco García Valle y su mamá.

Refiere que su madre no pudo hacerse cargo de los negocios, pero no manifiesta conocer las causas. Su testimonio es sesgado y poco útil porque refiere que no tuvo mucha información directa sobre el caso y que todo lo sabía a través de internet.

### **1.3. Rodolfo German García Valle (Testigo)**



## *República de Nicaragua*

---

Su declaración es muy general y de poca utilidad para conocer el daño moral de la familia del Señor Francisco García Valle, más allá del duelo y el dolor que ocasiona la pérdida de un ser querido.

Este testimonio no acredita el ingreso del señor Francisco García Valle por sus negocios ni se deja establecido la forma en como dejaron de funcionar.

### **2) Declaraciones de peritos**

#### **2.1 Perito María Sol Yáñez (Psicóloga)**

Sobre la afectación psíquica y moral de que se habla, pese a que se hizo una pericia de María Sol Yáñez, puesta en conocimiento del Estado el pasado 29 de septiembre, en consulta con un equipo interdisciplinario de psicólogos y psiquiatras forenses del Instituto de Medicina Legal del Estado, consideramos que los elementos científicos aportados en dicho peritaje no son suficientes para establecer una conclusión, nos basamos en el hecho que analizando los síntomas contenidos en las declaraciones de las presuntas víctimas evaluadas, la perito no describió, ni sustentó, la sintomatología de los evaluados, corroborándola con los criterios internacionales que se encuentran establecidos en el Manual estadístico de los trastornos mentales DSMIV o V, así como el sistema internacional CIE 10 recomendado por la



## *República de Nicaragua*

OMS. Dado que en su línea conceptual y marco de referencia bibliográfica, no se utilizan la bibliografía de referencia para establecer los posibles diagnósticos que según se presenta como secuelas de la vivencia; (Manual estadístico de los trastornos mentales DSMIV o V, así como el sistema internacional CIE 10 recomendado por la OMS y PERITAJE PSICOSOCIAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS de Nieves Gómez Dupuis)<sup>11</sup>, es más, no se describe en dicho informe, la literatura o el marco referencial en base a lo cual estableció los diagnósticos presentados en el peritaje ofrecido.

Así mismo para la determinación de un daño psicológico, es necesario establecer el nexo causal, lo que se debe investigar en cada uno de los evaluados, y se desconoce, si se siguieron los criterios generales para establecer el nexo causal ya que esto no se encuentra contemplado en el peritaje (criterios etiológicos, cronológicos, topográficos, cuantitativos o el Criterio de continuidad sintomática). Esto es de vital importancia dado que la experiencia de cada

<sup>11</sup> **Bibliografía:** 1) Manual estadístico de los trastornos mentales DSMIV o V.; 2) Sistema internacional CIE 10 recomendado por la OMS; Y 3) PERITAJE PSICOSOCIAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, Nieves Gómez Dupuis, Psicóloga con reconocimiento de suficiencia investigadora y Diploma en Criminología por la Universidad de Salamanca (España). Perita en casos presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Actualmente desarrolla en ECAP programas de apoyo psicosocial con víctimas de graves violaciones a derechos humanos en contextos multiculturales, y en procesos de litigio.



## *República de Nicaragua*

---

uno de los evaluados no es la misma, por lo que se debió establecer la presencia de sintomatología, u otra condición antes del evento (ejemplo ansiedad previa, consumos de sustancias previas) A su vez no se plasma en el peritaje si se investigaron las concausas en cada miembro de la familia. Dado que las concausas pueden establecer si el resultado lesivo de una acción traumática se debe no solo a la causa específica en mención, es decir a la muerte del señor Francisco García Valle y la supuesta impunidad en que quedo la misma, o es el resultado de la concurrencia y convergencia de otros factores no investigados por la perito.

Dado que no se utilizaron los criterios diagnósticos apropiados en cada uno de los evaluado y no se realizó una adecuada anamnesis (historia clínica), se generalizó un diagnóstico en común para los evaluados, según la bibliografía consultada, se abusó del término estrés postraumático en todos los evaluados , no se establecieron diagnósticos diferenciales entre ellos, en este punto, no se evidencia en el peritaje, si se descartó la presencia o no, de algún rasgo o trastorno de personalidad en la Sra. Acosta y otros evaluados, previo a los eventos objetos de la pericia. Esto porque no se evidencia en el peritaje la integración de la personalidad pre mórbida, es decir, personalidad anterior de los evaluados.

En esta evaluación se establece que la Sra. acosta presenta estrés postraumático, sin embargo no se establece



## *República de Nicaragua*

---

diagnóstico diferencial con otras patologías plenamente identificadas en el DSMV cuyos síntomas son similares, como:

a) Trastorno de ansiedad y obsesivo compulsivo: en el Trastorno obsesivo compulsivo hay pensamientos intrusivos recurrentes; b) Trastorno por adaptación; c) Trastorno de duelo complejo persistente, en el que son frecuentes las añoranzas por el difunto, recordatorios constantes del evento, evitación, dificultad para aceptar la muerte, provoca sufrimiento emocional, incapacidad en área laboral, social, así mismo si la muerte fue traumática hay exacerbación de síntomas al contacto con situaciones que recuerdan el evento, culpa; d) Trastorno por simulación; en el que se simulan los síntomas para obtener una ganancia secundaria.

Se desconoce el tipo de entrevista utilizada por la perito para realizar su informe (estructurada, semi-estructurada o mixta), de la misma forma, se habla dentro del peritaje de aplicación de escalas, las cuales se desconoce la forma de aplicación, dado que muchas de la escalas mencionada si no se preguntan adecuadamente, pueden ser escalas inductivas en los evaluados, dando falsos positivos; así mismo se desconoce los resultados de dichas escalas de forma individual, no aparecen los resultados integrados en función de las áreas exploradas y la historia clínica, desconociéndose si se realizó el examen mental a cada uno de los evaluados, porque no aparecen reflejados en el peritaje



## *República de Nicaragua*

---

En relación a la valoración de los señores Ana María Vergara Acosta, Aristides Vergara Acosta y María Leonor Valle en el peritaje de la señora María sol, refiere que los síntomas de los evaluados que comparten en común con María Luisa, son síntomas de estrés postraumático, como "Revivir y repetir el evento, evitación y excitación", además de síntomas somáticos, y afirma que tienen un deterioro de salud física; refiere en su peritaje tensión alta, dolores de estómago, dolores de cabeza frecuente, habla de enfermedades del corazón que categóricamente atribuye en la madre del fallecido a la muerte de éste. Atribuyendo todo esto a impacto psicósomático. En primera instancia no se puede atribuir categóricamente que las enfermedades cardiovasculares de la madre del fallecido, sean exclusivamente secundarias o derivadas del fallecimiento de este. Debió haberse practicado por el profesional competente, una exploración física médica de la sintomatología referida por las presuntas víctimas, hasta que se descartara que no haya causa orgánica y que no hubiera antecedentes personales patológicos previos en los evaluados. Puesto que no utilizó criterios diagnósticos en base a literatura internacional, no logró establecer si esta sintomatología cumplía con los criterios de trastorno por somatización. Así mismo no hay reporte en la peritación de patologías previas documentadas (epicrisis, resultado de exámenes y resúmenes médicos) en los evaluados antes del evento para llegar a ésta conclusión; tampoco se registra la personalidad pre mórbida (antes del evento) de los mismos,



## *República de Nicaragua*

---

en el caso de Álvaro Vergara, no se establece hábitos tóxicos previos, esto es importante ya que en la pericia se refiere consumo de alcohol y otras sustancias, pero no se investigó, ni se informa su patrón de consumo previo al evento. Así mismos en su peritaje a dicho Señor Vergara, la psicóloga habla de "alucinaciones", pero no se establece en el peritaje y por lo tanto se desconoce, si la perito exploró suficientemente este síntoma, si es consecuencia de psicosis residual al consumo de sustancias o alcohol, o si considera que es un síntoma común en un estrés postraumático.

Por eso consideramos que la perito no contempló los posibles diagnósticos diferenciales del estrés postraumático en cada uno de los miembros evaluados, no se constató que cumplen todos los evaluados con todos los criterios establecidos para un estrés postraumático, puesto que la sintomatología que aparece reflejada en las declaraciones no evidencia totalidad de los criterios establecidos (Manual estadístico de los trastornos mentales DSMIV o V, así como el sistema internacional CIE 10 recomendado por la OMS y PERITAJE PSICOSOCIAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS de Nieves Gómez Dupuis), no se investigó con profundidad cada uno de los síntomas reflejados, ejemplo es el caso de Álvaro, que refiere "alucinaciones perversas", no se exploró este síntoma y se desconoce si consideró la interconsulta con un psiquiatra.



## *República de Nicaragua*

---

En general observamos un peritaje con niveles de desorganización en su informe, dado que los peritajes psicológicos en el marco de la victimología y los derechos humanos, tienen una serie de particularidades y requieren de herramientas específicas, que no necesariamente coinciden con las herramientas usadas para evaluar otros tipos de personas en un contexto diferente, la evaluación diagnóstica debe basarse en tres elementos: 1) las características de los hechos, lo cual la perito lo describe en su informe; 2) el daño al proyecto de vida comunitario, social y familiar, lo cual expone en su informe de forma muy general; y 3) el daño al proyecto de vida individual de cada uno de las presuntas víctimas y en el peritaje se estableció una evaluación del impacto individual donde no se consideró, ni se tuvo presente el tiempo transcurrido entre el hecho y el momento de la evaluación, se hizo referencia al tiempo, pero no se realizó ningún análisis relacionándolo.

En conclusión, consideramos que el peritaje realizado, necesita de mayores elementos científicos y técnicos en base a la descripción y la información básica suficiente para establecer un diagnóstico determinado en cada uno de los evaluados, y por ende para establecer conclusiones al respecto, las cuales en el peritaje son ausentes ya que no se llega a conclusiones, lo que lejos de aclarar la situación, solo deja interrogantes y dudas que debieron ser abordadas y aclaradas en el mismo.



## *República de Nicaragua*

---

### **2.2 Perito Michel Forst:**

Este peritaje carece de objetividad por las siguientes razones:

En el numeral 1 de su informe indica: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos me ha pedido prepare esta declaración pericial para asistir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos" esta afirmación concatenada con el numeral 2 de su informe que refiere "mi trabajo está relacionado con la Comisión Interamericana con la cual he trabajado en el contexto de la reunión de intermecanismos que presido", demuestra el vínculo o relación entre el perito propuesto y la parte que lo propone que es la Comisión IDH, perito que fue recusado por el Estado y pendiente de resolver dicha recusación por la Corte. Con su peritaje queda demostrado por el dicho del mismo perito su vínculo con quien lo propuso.

Se profundiza la subjetividad del perito a medida que avanza en su "declaración pericial" ya que en el numeral 3 indica que aunque nunca ha estado en Nicaragua, ni ha intervenido en el caso María Luisa Acosta en su calidad de relator especial, de diversos informes basados en comunicaciones de sus predecesores y de "él mismo" contenían un capítulo sobre comunicaciones recibidas de atentados contra defensores de derechos Humanos en Nicaragua. Esta afirmación es desafortunada y vacía de contenido, porque no indica cuáles son esos informes ajenos y propios, y lo que pretende es establecer un contexto que se contradice con



## *República de Nicaragua*

---

informes reales emitidos por Naciones Unidas en el período de los hechos (año 2002), que contradicen su informe y lo desvirtúan, tomando en cuenta que el Sr. Forst refiere en el numeral 1 de su declaración pericial que fue nombrado para el cargo de relator especial de Naciones Unidas sobre situación de los defensores de Derechos Humanos en Junio del 2014, o sea 12 años y 3 meses después de los hechos, lo que torna en una afirmación alejada de toda apreciación objetiva a como debe ser un perito.

El Estado respecto de esta desafortunada expresión del perito, pregunta a la Corte IDH ¿si un caso debe extenderse a todos los supuestos hechos ocurridos en un país anteriores a los hechos analizados, los hechos mismos que serán objeto de la SENTENCIA y posteriores a éstos? De ser así carece de sentido lógico establecer límites, y someter casos específicos y concretos a la Jurisdicción de la Corte IDH, porque el caso María Luisa Acosta y otros Vs. Nicaragua, sometido a la Corte IDH, no se trata de todos los casos de defensores de Derechos Humanos anteriores o posteriores a éste, que ha conocido tanto el Sistema Interamericano como Naciones Unidas, los contextos no se pueden retrotraer a épocas pasadas o futuras inconexas.

Lo anterior debe estar comprendido dentro del límite factico, a como lo dejo establecido la Corte IDH desde que el Estado planteó excepciones preliminares.



## *República de Nicaragua*

---

El perito en su "declaración pericial", indica una definición en sentido amplio, de defensor de derechos Humanos, mas no hace un aporte objetivo en cumplimiento de su promesa de proporcionar a la Corte "asistencia independiente", parte de su informe se basa en la "transcripción" de definiciones de la Declaración sobre Defensores de los derechos humanos, resolución 53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Estado observa del informe cómo el perito que daría una opinión independiente, desde su cargo de relator, usa la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, apartándose de su asistencia independiente y refiriéndose desde su cargo como relator, tal cual si dicha oficina fuera parte a favor de las presuntas víctimas y de la Comisión dentro del presente proceso ante la Corte IDH, y el Estado estuviera defendiéndose de los señalamientos de la Comisión IDH, de las presuntas víctimas y de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ( Ver numerales 12, 24, 26 y 44 de la "declaración pericial")

Otra muestra de la falta de objetividad es que el perito no se basa en su propia opinión sino en el informe de fondo de la Comisión IDH, de tal suerte que su opinión está parcializada y dirigida, tomando como referencia de su supuesta pericia extractos del citado informe de la Comisión IDH, lo que se observa en los numerales 13, 14, 15, 22, 23,



## *República de Nicaragua*

---

28, 29, 36, 37, 38, 39, 40, 41 42 y 43 de la "declaración pericial".

De esta declaración pericial se desprenden algunas contradicciones, a modo de ejemplo en el numeral 32 se refiere a que los "defensores señalaron el alto grado de impunidad de los perpetradores de los ataques", en este caso no hay más de un supuesto defensor(a); luego en el párrafo 34 refiere que "los defensores de derechos relacionados con tierras suelen ser blanco de diversos tipo de vigilancia, ataques, desapariciones forzadas o campañas para desacreditarlos como oponentes del progreso...", aspectos estos que son generales y no son las situaciones concretas del caso en comento.

En el párrafo 26 del peritaje se refiere de una manera muy general a la tendencia mundial que se puso de relieve en el año 2015 sobre un entorno amenazador para los Defensores de Derechos Humanos; este criterio general trata de aplicarse a un caso específico ocurrido en el año 2002 de un país particular como es Nicaragua. Si esta tendencia se aplica sin analizar los casos particulares y la situación propia de cada país, entonces, todos los países del mundo estarían siendo condenados bajo esta premisa.

Finalmente las conclusiones de Michel Forst se basan en el informe de fondo de la Comisión IDH al expresar "En vez de realizar una investigación pronta e imparcial y adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de María



## *República de Nicaragua*

---

Luisa Acosta Castellón contra actos de violencia, amenazas, represalias, presiones y otros actos arbitrarios, fue penalizada por medio de múltiples procedimientos prolongados en su contra que fueron considerados improcedentes por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, al expresar lo anterior está superponiendo la opinión de la Comisión que actúa como parte en el proceso ante la Corte IDH y no su propia conclusión, por lo cual no lo hace una asistencia independiente sino sesgada de la opinión de la Comisión.

### **2.3 Perita Claudia Samayoa:**

Respecto de este peritaje el Estado refiere lo siguiente:

#### **i. Sobre estándares internacionales referidos al deber de debida diligencia en la investigación**

Si bien existen criterios jurisprudenciales de la Corte IDH porque ésta se ha pronunciado sobre situaciones que han considerado irregulares en los procesos penales internos, estos criterios por si mismos no constituyen estándares internacionales; el término “estándar” implica un uso aceptado y común en la mayoría de los Estados, sin embargo, cada Estado debe considerar su aplicación o no, atendiendo a la naturaleza de sus leyes procesales internas.

La referida jurisprudencia de la Corte en el peritaje sobre los estándares de la Debida Diligencia, versa sobre casos en los que se ha acreditado que hubo masacres,



## *República de Nicaragua*

---

ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias, propios de la naturaleza de investigación a que alude el Protocolo de Minnesota referenciado por la Corte y la perito, no obstante esas situaciones no son propias del caso Acosta Vs. Nicaragua, toda vez que el mismo no es factible de subsumir en las definiciones de cada uno de éstas conductas ilícitas de los Estados, como más adelante se indicará su definición; la pretensión de la perito, de manera consciente o inconsciente, es igualar el caso específico que se juzga con la situación de persecución que se vive en otros países por este tipo de conductas donde el Estado sería el autor, realidad muy distinta a la que se vive en nuestro país, por lo que aceptar ésta pretendida equidad sería una total aberración.

### **ii. El Protocolo de Minnesota como base del informe de la perito**

En su introducción del Protocolo de Minnesota se establece que las directrices enunciadas en el protocolo modelo propuesto para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias no son vinculantes para los Estados, ya que la lógica humana de los creadores del documento, respeta el desarrollo y la realidad jurídica de cada Estado.



## *República de Nicaragua*

---

Continúa la parte introductoria del protocolo modelo indicando que no puede ser exhaustivo, pues la diversidad de los ordenamientos jurídicos y políticos escapa a su aplicación global. La inteligencia de los creadores del protocolo refiere claramente que las técnicas de investigación varían de un país a otro y no pueden uniformarse en la forma de principios aplicables universalmente tal y como lo expresara la perito Samayoa en su declaración pericial ante la Corte.

El término "ejecución extralegal" abarca, desde una perspectiva jurídico-internacional, los dos supuestos anteriores (Ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias) equivalente a homicidios perpetrados por agentes del Estado, con su apoyo o tolerancia, incluyendo los fallecimientos durante la prisión o detención como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamientos médicos o de otro tipo. No se acreditó por parte de la Comisión IDH o los representantes que alguna de esas situaciones se haya dado en el caso, ya que en la ejecución del hecho no tuvo intervención ningún agente del Estado.

Tampoco cabe referir que estamos ante una ejecución sumaria, ya que estas ejecuciones se refieren a aquellos casos de privación de la vida como resultado de sentencias dictadas por tribunales especiales o militares en violación a las garantías procesales mínimas reconocidas por los ordenamientos jurídicos internos y los instrumentos



## *República de Nicaragua*

---

internacionales de Derechos Humanos), al referirse a todas las muertes o privaciones de la vida, realizadas fuera de la ley.

Tampoco cabe el término EJECUCIONES JUDICIALES, porque en Nicaragua no existe constitucionalmente ni tiene aplicación la pena de muerte, cuando el protocolo refiere a estas ejecuciones está orientado a aquellas que ocurren como resultado de la aplicación de una sentencia judicial después de un proceso en el que se respetaron las garantías judiciales y el debido proceso conforme el derecho internacional y en aquellos países en que es aplicada la pena de muerte.

En el caso de las EJECUCIONES LEGALES, no es una situación que tenga cabida en el caso concreto, ya que estas ejecuciones son aquellas permitidas por las leyes nacionales conforme al derecho internacional. Entre otras son ejemplos: a) ejecuciones judiciales y b) aquellas que se dan dentro del marco de un conflicto armado in infringir el derecho internacional humanitario, como sería el caso de la muerte de personas que participen directamente en las hostilidades, respetando los principios de distinción, limitación y proporcionalidad.

La propuesta perito Samayoa pretende ajustar la situación de un caso concreto de Nicaragua en el que no se visualizan ninguna de estas situaciones planteadas en el Protocolo de Minnesota a dicho protocolo, lo que evidencia



## *República de Nicaragua*

---

la falta de objetividad al plantear esta tesis en su informe pericial.

### **iii. Respecto del acápite de otras medidas para garantizar una adecuada investigación**

Comete un desacierto y absoluto yerro la perito al pretender comparar o contextualizar la situación de Nicaragua con la de otros países, entre éstos Guatemala, tratando de justificar la adopción de un protocolo de investigación para casos de Defensores de Derechos Humanos, lo anterior se justifica en que la perito no es abogada, y que esa contextualización es una realidad en el país que ella habita, razón por la que las autoridades la adoptan como una política criminal; situación que no se ajusta a la realidad de Nicaragua, ya que muchos casos que se pretenden establecer como contexto actual, están fuera del cuadro factico del caso, pues estas situaciones se están planteando aprovechando el proceso del caso específico en la Corte con el único objetivo de ejercer presión a la decisión de los Jueces y hacer creer que esa situación proviene desde el tiempo de los hechos, se extiende hasta la actualidad y se proyecta a futuro en Nicaragua.

Este tema no es un tema que deba ser abordado como política criminal del Estado ya que en Nicaragua no existe criminalización de defensores de derechos Humanos; pretender



## *República de Nicaragua*

---

que se haga una labor de experimento utilizando a Nicaragua como conejillo de indias con el objetivo de inducir a los Jueces para que se dicte una sentencia de esta naturaleza en contra de Nicaragua, es desacertado ya que la situación de Nicaragua es distinta a la situación de otros países en este tema.

#### **iv. Respecto del deber de debida diligencia en la investigación del caso concreto**

En primer lugar no quedó acreditado que la declarante presunta víctima María Luisa Acosta haya sufrido amenazas previas, según se desprende de su testimonio y de la respuesta de María Luisa Acosta a la pregunta 8 de la Juez Elizabeth Odio, respuesta a la pregunta 2 del Juez Eduardo Vio Grossi, al indicar categóricamente que no fue amenazada previamente ni con posterioridad a los hechos, aspecto esencial según la perito como indica que la Corte IDH lo ha reiterado como necesidad de realizar investigaciones de contexto y de análisis de amenazas previas sufridas por las víctimas y sus familiares (ver sentencias de la Corte IDH en los casos "Los niños de la Calle, Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala", supranota 112 párrafo 231, Sentencia de caso de la masacre la "Rochella vrs. Colombia", supranota 23, del párrafo 165.

Esta respuesta es la misma que dio María Luisa Acosta ante el Juez de la causa al rendir declaración de ofendida a una pregunta de la fiscal, lo que para la perito debe ser



## *República de Nicaragua*

---

esencial para dirigir la investigación en ese sentido; tampoco quedó acreditado como claramente lo indicó la misma perito a la pregunta del Juez Eduardo Vio Grossi, que no consta en el proceso que la Sra. Acosta era defensora de Derechos Humanos; la señora Acosta en el proceso penal dijo que era asesora de las comunidades indígenas y no defensora de Derechos Humanos.

Finalmente es desacertado que un peritaje se base en información periodística, ya que eso no es prueba en el proceso penal Nicaragüense, ni en ningún sistema procesal serio, ya que la información periodística obedece a la línea editorial del diario de comunicación escrito en cuestión y no siempre se acredita la veracidad de la noticia sino que externan opiniones en el contexto de la libertad de expresión y prensa existente en nuestro país.

El señalamiento de la perito en contra del Estado de que hubo impunidad, es irresponsable y denota carencia en el manejo y conocimiento del caso en comento, ya que las deficiencias del abogado que representó a María Luisa Acosta, supervisado por ella, ahora pretende hacerlas ver como impunidad y no como negligencia de la parte dentro de las reglas del proceso vigente en Nicaragua.

### **2.4. Perita Ángela Buitrago**

En relación a la pericial de la Sra. Buitrago, el Estado expresa:



## *República de Nicaragua*

---

Sobre el objeto de la pericia de la Sra. Buitrago, referida a estándares internacionales en relación con el deber de investigar con la debida diligencia, el móvil y la autoría intelectual del asesinato de una persona cuando existen indicios de que el crimen pudo constituir una represalia por la labor de defensa de los Derechos Humanos de la víctima directa o sus familiares. El Estado expresa respecto del primer problema a resolver "Estándares Internacionales", lo siguiente:

En primer lugar no consta en el expediente del proceso que la señora Acosta era Defensora de Derechos Humanos como claramente lo indicó la perito Samayoa en respuesta a pregunta de los jueces; la señora Acosta expresó ser asesora legal de las comunidades indígenas y no defensora de Derechos Humanos.

Esta respuesta es la misma que dio la presunta víctima al declarar ante el Juez de la causa como ofendida a una pregunta de la fiscal; la acreditación como Defensora de Derechos Humanos para la perito Buitrago es esencial para dirigir la investigación en ese sentido; tampoco quedó demostrado que la presunta víctima María Luisa Acosta haya sufrido amenazas previas, según se desprende de su propio testimonio ante preguntas de los jueces de la Corte, este constituye otro aspecto esencial según la perito Buitrago cuando indica que la Corte IDH lo ha reiterado como necesidad de realizar investigaciones de contexto y de análisis de amenazas previas sufridas por las víctimas y sus



## *República de Nicaragua*

familiares (ver sentencias de la Corte IDH en los casos los niños de la Calle, Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, supranota 112 párrafo 231, Sentencia de caso de la masacre la Rochella vrs. Colombia, supranota 23, del párrafo 165.

Los aspectos antes referidos son determinantes para acreditar el literal c de los estándares internacionales referidos en la página 19 del peritaje, como son **investigar de manera adecuada los hechos tomando en cuenta su condición de defensor de derechos humanos**, misma que no fue acreditada durante el proceso, por lo cual este estándar por sí mismo carece de sentido analizarlo en la forma que plantea la perito Buitrago.

Asimismo aunque indica la perito Buitrago, en la página 22 del informe, que desde estándares internacionales, es necesario indagar sobre:...

"b. la calificación del desempeño respecto del país y/o región en relación con los derechos humanos;

c. El grado de violencia e institucionalización de los derechos humanos del lugar en donde se perpetró el hecho

d. los estereotipos de la sociedad en donde se comete el hecho, pues esto permite determinar políticas del Estado respecto de los defensores de derechos humanos. Y por lo tanto, deben ser analizados los elementos relacionados.

e. Cuál es el rol de la víctima, tratándose de ataques a defensores de derechos humanos"



*República de Nicaragua*

---

Sobre estas situaciones "a indagar", específicamente el literal b), la perito Buitrago no indicó cuál es la calificación de Nicaragua dejando un vacío al respecto en su peritaje; omisión difícil de subsanar porque en el país no existe un patrón de criminalización de los Defensores de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, este aspecto de la estandarización contemplado en el literal c), referido al grado de violencia e institucionalización de los derechos humanos, en el lugar donde se dieron los hechos, tampoco fue valorado, ni acreditado por la perito, ya que no hubo ataques, amenazas o violencias contra defensores de derechos humanos en Nicaragua en la época en que se dieron los hechos; el asesinato del señor García Valle constituyó un hecho aislado.

Respecto de los estereotipos de la sociedad que plantea en el literal d) quedó más que claro que Bluefields es un pueblo apacible y no se acreditó la ocurrencia de diversos hechos en contra de defensores de derechos humanos en ese período, ni en Bluefields ni en el resto del país.

Finalmente el rol de la víctima, como defensora de derechos humanos no quedó acreditado en el proceso, como ya lo hemos expresado anteriormente.



## *República de Nicaragua*

---

Por todo lo anterior el propósito de dicho peritaje no se cumplió por lo que debe ser desechado como base para fundamentar un fallo.

### **VII. COSA JUZGADA FRAUDULENTA Y ENCUBRIMIENTO DELIBERADO**

En el Derecho Procesal se conoce como Cosa Juzgada Material el principio procesal que impide que se persiga penalmente a una misma persona por los mismos hechos cuando la acción penal se ha agotado por haber recaído una resolución judicial de fondo firme, sentencia o auto de sobreseimiento, en un juicio anterior. Este impedimento no es otra cosa que la manifestación técnica en el proceso del principio *ne bis in idem* reconocido en Nicaragua en el artículo 34 de la Constitución y como Derecho Humano en el artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual también se encuentra reconocida constitucionalmente en el artículo 46 Cn.

La prohibición de un nuevo enjuiciamiento se fundamenta en la concurrencia de ciertos y determinados requisitos constitutivos de la Cosa Juzgada que se presentan a modo de exigencias. La primera exigencia es la identidad de personas, consistente en que la persona juzgada con sentencia firme y aquella contra la cual se dirige la nueva persecución penal ha de ser la misma. La segunda exigencia es la identidad de los hechos que fueron objeto del proceso



## *República de Nicaragua*

---

que acabó en la sentencia firme y los que sirven de fundamento al nuevo proceso. La tercera exigencia se refiere a que en ambos casos el motivo de la persecución ha de ser el mismo. En los procesos penales el motivo de la acción penal es siempre la imposición de una sanción.

En el Derecho Internacional Penal, además de los requisitos a los que se ha hecho referencia se agrega una cuarta exigencia de carácter negativo, consistente en que la resolución no sea el resultado de un proceso que tenga por objeto favorecer fraudulentamente la impunidad del procesado. Por lo tanto para que pueda prosperar en un juicio por crímenes internacionales una alegación de cosa juzgada, el juez deberá constatar la concurrencia de las ya enunciadas cuatro exigencias. De acuerdo a las reglas de la prueba, el requisito de carácter negativo de no ser la resolución-base la consecuencia de un juicio fraudulento, no puede estar a cargo del que alega la vulneración del principio *ne bis in idem* (del que ya fue procesado), sino de la parte acusadora. Será ella la que tendrá que demostrar que el proceso anterior fue fraudulento, que la sentencia que declaró el sobreseimiento definitivo tenía el propósito de favorecer la impunidad de los inculpados.

La imputación de encubrimiento deliberado y de cosa juzgada fraudulenta no han podido ser demostradas ni por la Comisión ni por los representantes de la víctima ya que el juez que resolvió el sobreseimiento definitivo lo hizo en



## *República de Nicaragua*

---

estricto apego a la normativa procesal vigente, según el artículo 186.2 del Código de Instrucción Criminal que dice: "cuando los indicios o sospechas contra personas determinadas se desvanecen en la instructiva, de manera que resulta probada o evidente la inocencia del inculpado"; según la valoración realizada por el juez él tenía la facultad de dictar sobreseimiento definitivo, sentencia que era perfectamente recurrible pero por errores y omisiones en la tramitación del recurso este fue declarado desierto de conformidad a la norma supletoria. Es totalmente subjetivo presumir una intención fraudulenta de parte del juez basados únicamente en conjeturas que no se lograron demostrar

El encubrimiento deliberado como tal no existe ni en las normas internacionales, ni en las normas internas. Lo que existe en las legislaciones internas es la figura de "encubrimiento", que se configura necesariamente con dolo, conocimiento, voluntad.

El Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, recoge el principio *ne bis in idem* y también el de Cosa Juzgada (artículo 8.4 de la Convención Americana Derechos Humanos; 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 20 numerales 1, 2 y 3 del Estatuto de Roma)

El Estado de Nicaragua es ratificante de la Convención Americana y del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, reconoce y está obligado al cumplimiento de sus artículos el



## *República de Nicaragua*

---

cual no plantea ninguna excepción al principio de Cosa Juzgada.

La sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs Chile (26 septiembre 2006) establece que aun cuando el principio de **ne bis in idem** es un derecho reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: 1) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación de los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; 2) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, ó 3) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

A pesar de que estas excepciones no se encuentran establecidas en la Convención ratificada por Nicaragua, el Estado considera que a la luz de lo actuado en el proceso de conformidad a las disposiciones procesales vigentes, ninguna de ellas procede en el presente caso.

### **VIII. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

Es un principio fundamental que se erige de la naturaleza del sistema jurídico internacional y de las doctrinas de soberanía y de igualdad de los Estados. Trata además, sobre el deber de los Estados de responder o rendir



## *República de Nicaragua*

---

cuentas por la violación del derecho internacional en perjuicio de otros sujetos de derecho internacional.

La responsabilidad internacional parte de dos situaciones básicas que deben concurrir: 1) Para que haya responsabilidad debe haber una obligación internacional válida, existente y vinculante entre dos sujetos de derecho internacional; 2) Debe haber un hecho o acto contrario a esa obligación internacional que existía con anterioridad a dicho acto o hecho. Adicionalmente el hecho o acto ilícito, por cuanto se contrapone con la obligación, debe ser imputado al Estado presuntamente responsable. Finalmente se requiere que se haya infringido un daño moral o material a otro sujeto de derecho internacional.

En este sentido no puede declararse responsabilidad internacional a un Estado por la existencia y aplicación de una ley procesal vigente.

Sentencia de la Corte en el caso "Genie Lacayo vs Nicaragua", párrafo 94. Establece que "Finalmente de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de Tribunal de Apelación o de Casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; solo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al señor Raymond Genie Peñalba, que es el afectado en ese asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que



## *República de Nicaragua*

---

corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.”

### **IX. DELITO INTERNACIONAL**

Atribución del hecho o acto ilícito al Estado. Todo hecho o acto del Estado que contraviene una obligación internacional, conlleva la responsabilidad de dicho Estado.

La atribución del hecho o acto ilícito se deriva del establecimiento de una conexión entre el hecho o acto ilícito y el Estado a cuyo cargo se encuentra la obligación internacional. La imputabilidad se refiere tanto a la conducta del Estado por las acciones de sus órganos o agentes directamente, como las que son cometidas por otras personas o entidades directamente asociadas con el Estado.

La conducta de un agente o de un órgano de Estado le imputa directamente tal hecho o acto. La Corte-IDH ha afirmado respecto de los derechos reconocidos por la Convención Americana: Toda violación a los derechos reconocidos por la Convención es imputable al Estado si fue cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. El Estado tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos. (Caso Caballero Delgado y Santana vs Colombia).



## *República de Nicaragua*

---

Las normas del *ius cogens* son conocidas a partir de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En virtud de dicho tratado, una norma es de *ius cogens* cuando es aceptada reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

En este sentido no existe un delito internacional imputable al Estado que devenga del proceso penal interno que se llevó a efecto por el asesinato del señor Francisco García Valle.

### **X. INFORMACION SOLICITADA POR JUECES AL ESTADO EN AUDIENCIA PUBLICA**

#### **Jueces Patricio Pazmiño y Elizabeth Odio:**

1. Respecto al plazo para determinar la existencia del hecho punible.

El artículo 177 del Código de Instrucción Criminal vigente al momento de los hechos en Nicaragua, establecía:

"Art. 177. Las primeras diligencias de instrucción de que tratan los artículos anteriores se terminarán DENTRO DE



## *República de Nicaragua*

---

DIEZ DIAS, a lo más si el reo estuviere aprehendido, en cuyo caso los jueces locales que las hayan instruido darán cuenta con ella inmediatamente y en el estado que se hallen al Juez de Distrito de lo Criminal respectivo, poniendo a su disposición al detenido y las cosas que se le hubieren aprehendido.

Pero si el reo no estuviere detenido el Juez Local terminará las diligencias de instrucción a más tardar DENTRO DE VEINTE DÍAS, y dará cuenta con ellas al Juez de Distrito de lo Criminal respectivo dentro de los cinco días siguientes.

Lo anterior fue aplicado al caso concreto y las partes sabían el plazo de que disponía el Juez, sin embargo, no hicieron aportes o solicitudes de diligencias de instrucción para evacuar pruebas. Además el abogado acusador en representación de María Luisa Acosta no se constituyó en el proceso con las formalidades exigidas en el artículo 43 del Código de Instrucción Criminal, como es la presentación de poder especial para acusar.

**Juez Patricio Pazmiño**

2. Sobre precedentes, costumbres o practica procesal para que un juez de instrucción dicte un sobreseimiento a favor de posibles autores intelectuales.



## *República de Nicaragua*

---

En la práctica procesal Nicaragüense de acuerdo a la Ley, en esa época el Juez dictaba el sobreseimiento definitivo si conforme a la prueba recabada no existían indicios en contra de la persona investigada, en este caso los procesados Peter Tsokos, Peter Martínez Fox y Charles Presida.

Las declaraciones testificales no apuntaban a autores intelectuales, los resultados de las pruebas periciales no arrojaban indicios graves precisos y concordantes, en contra de los antes citados procesados, en tal sentido no cabía más que el sobreseimiento definitivo de conformidad al artículo 186 numeral 2 del Código de Instrucción Criminal, ya que en el informe pericial relacionado a investigación de sangre concluyó que no fue posible determinar la especie y grupo sanguíneo debido al Estado putrefacto de la mancha hemática. La información financiera requerida determinó que el procesado Iván Arguello Rivera, no había sido cliente, ni realizado transacciones en los bancos Calley Dagnal y Banco Bancentro de la Ciudad de Bluefields. El informe pericial de balística concluyó que el cartucho no tenía valor identificativo.

El informe de registro de la vivienda de Peter Tsokos presunto autor intelectual, realizado mediante orden de allanamiento de morada y de registro en busca de evidencias o armas solicitado por el Ministerio Público en dicha vivienda dio resultado negativo.

**Jueces Patricio Pazmiño y Eugenio Zaffaroni**



## *República de Nicaragua*

---

3. Sobre normativa que permitiera una acción penal dentro del desarrollo de otra acción penal donde la supuesta acusada era en este caso también ara actora.

No existía norma legal que lo impidiera, tomando en cuenta que el encubrimiento en esa época era una forma de participación y no un delito autónomo a como se contempla en la legislación penal vigente.

Al momento de los hechos el encubrimiento estaba considerado como una forma de responsabilidad criminal en los delitos, de acuerdo a la legislación penal de 1974 vigente a esa fecha. El artículo 22 del Código Penal establecía quienes se consideraban responsables criminalmente de los delitos y los clasificaban en: autores, cómplices y encubridores.

El artículo 24 establecía a los autores y a los partícipes, clasificando a los autores en el numeral 1 y equiparando como autores a los partícipes: los inductores y los cooperadores necesarios (numerales 2 y 3 respectivamente).

El artículo 26 establecía quienes eran cómplices. Y finalmente el artículo 27 establecía quienes eran encubridores, definiéndolos a aquellos que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en el delito



## *República de Nicaragua*

---

como autores, ni cómplices, intervienen en alguno de los modos siguientes:

- Aprovechándose por sí mismo o facilitando a los delincuentes, medios para que se aprovechen de los efectos del delito;
- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;
- Albergando, ocultando, o proporcionando la fuga del culpable, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes: a) La de intervenir abuso de funciones públicas del encubridor; b) la de ser el delincuente reo habitual de delitos que merecen penas graves sabiéndolo el encubridor;
- No impidiendo la comisión del delito el que sabía que iba a cometerse y pudo impedirlo sin peligro, o dar parte a la autoridad con la oportunidad de vida para que lo impidiera

Por lo anterior, en el proceso penal del caso del señor Francisco García al iniciarse una investigación por parte de la autoridad judicial por el asesinato, se llevó a cabo en un solo proceso, por presentarse en el mismo caso la denuncia por encubrimiento y la denuncia por autoría intelectual, razón por la que la autoridad judicial en un mismo proceso, para no dividir la continencia de la causa,



## *República de Nicaragua*

---

evitar sentencias contradictorias, pero además, porque se trata de autoría y participación en un mismo caso.

La normativa del proceso penal existente en aquel momento no establecía de forma expresa la disposición o la facultad del juez de llevar ambas acusaciones en la misma causa, pero tampoco establecía la obligación de juez de llevarlas en cuerda separada; por ser un caso no complejo, la práctica jurídica, por tratarse de los mismos hechos, era que las acusaciones que versaban sobre un mismo delito se llevaran en el mismo proceso. A modo de ilustración se podría equiparar al doble rol que la Señora María Luisa Acosta Castellón, tuvo en las Audiencia Pública y en el proceso ante ese Tribunal, como representante de las presuntas víctimas y como presunta víctima.

El legislador nicaragüense, adoptando la autonomía del delito de encubrimiento en el código penal que entró en vigencia en el año 2008, incorporó como un delito autónomo el encubrimiento en el artículo 470, variando algunos aspectos definiéndolo como aquél ilícito que se sanciona a quien con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, intervenga con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes: a) auxilie a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho producto o precio del delito; b) oculte, altere o inutilice los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento; c) ayude a los



## *República de Nicaragua*

---

presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su búsqueda o captura. En este caso se eximirá de responsabilidad al cónyuge o compañero en unión de hecho estable, ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas.

### Juez Patricio Pazmiño

4. Sobre los resultados finales que tuvieron estos casos sobre los Cayos en los que la supuesta víctima fue defensora de estos derechos?

El Proceso legal para recuperar estos Cayos Miskitos (Vincent Cay, Baboon Cay, Vincent y Wild Cane Cay, Water Cay, Crawl Cay, Lime Cay) de los que se atribuye acciones a favor de indígenas la presunta Víctima, María Luisa Acosta en este caso, fue impulsado por la Procuraduría General de la República, y no por terceros, incluida María Luisa Acosta.

El Estado interpuso acción civil por la vía especial de cancelación de cuenta registral, de los Cayos antes mencionados hasta lograr sentencia

Este caso se resolvió mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Civil, cuatro de octubre del dos mil dieciséis las tres y cincuenta minutos de la tarde, a través de la cual se resuelve: II) ha lugar a la acción de



## *República de Nicaragua*

cancelación registral promovida por la licenciada Marianela Rocha Zúniga en carácter de procuradora Nacional para la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales y como delegada específica del Procurador General de la República de Nicaragua en contra del señor Peter Tsokos representado en autos por el licenciado Peter Martínez Fox. III) Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad inmueble de Bluefields a fin de que cancele los asientos anteriores e inscriba a nombre del Estado de Nicaragua.

### **XI. SOBRE PETICIONES DE LA DEMANDA**

Sobre las medidas de reparación solicitadas por la Comisión, el Estado de Nicaragua expresa las siguientes consideraciones:

1. Primer medida propuesta por la Comisión: "*Reparar integralmente la violación de los derechos humanos declarados en el caso tanto en el aspecto material como moral*".

Esta petición se deriva del planteamiento durante todo el informe presentado por la Comisión, en el que se manifiesta que el Estado ya ha sido juzgado y condenado por tal Organismo, llegando a conclusiones que se enmarcan en una preocupación general por la situación de los defensores de derechos humanos que se vive en algunos países de la región, pero que dista mucho de la situación que se vive en



## *República de Nicaragua*

---

nuestro país en el tema. En Nicaragua no existe persecución en contra los defensores de derechos humanos, muchos menos un encubrimiento deliberado sobre hechos que dejen en indefensión a los mismos en el ejercicio de su labor, tal y como lo hemos planteado en el presente caso, por tal razón el Estado de Nicaragua rechaza el planteamiento de la Comisión respecto a supuesto encubrimiento deliberado de funcionarios por carecer de pruebas objetivas que así lo determinen.

En esta línea, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional desde que asumió la dirección del Estado ha venido restituyendo y promoviendo los derechos humanos de los nicaragüenses con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los mismos y gradualmente un mejor nivel de vida.

2. Segunda medida propuesta por la Comisión: *"Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita con el objeto de esclarecer las circunstancias de la muerte del señor García Valle; investigar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación sobre la autoría material e intelectual del asesinato; identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución; y de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes."*



## *República de Nicaragua*

---

La prohibición que trae consigo el principio "ne bis in idem", impone que nadie puede ser juzgado por un mismo hecho dos veces.

Como garantía individual, este principio ha sido reconocido internacionalmente; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 4, dispone que "el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; este Instrumento Internacional sobre Derechos Humanos concede sólo al imputado absuelto la garantía de no ser sometido nuevamente a juicio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos instituye esta garantía para el imputado cuando haya sido absuelto o condenado por sentencia firme de conformidad a la ley interna de cada país, en el artículo 14 inc. 7, establece que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento Penal de cada país".

En correspondencia con estas normas internacionales de derechos humanos, en nuestra Constitución Política, se establece que toda persona en un proceso penal tiene derecho "a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme."<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Art. 34, inciso 10 Constitución Política



## *República de Nicaragua*

En este mismo orden de ideas, este derecho fundamental, lo establece el Código Procesal Penal vigente como principio de única persecución, de la siguiente manera: *"Quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos".*<sup>13</sup>

De igual forma, el Código de Instrucción Criminal vigente en aquella época, en el art. 191 establecía que *"el sobreseimiento definitivo cierra las puertas a ulteriores procedimientos"*

Esta garantía o prohibición de la doble persecución penal, recogida en nuestro ordenamiento jurídico interno en materia penal, nos impide volver a abrir un proceso de investigación por los mismos hechos contra personas sobre las cuales pesa una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. Tercer medida propuesta por la Comisión: *"Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron al encubrimiento y consecuente denegación de justicia e impunidad parcial en que se encuentran los hechos del caso"*.

<sup>13</sup> Art. 6 de Código Procesal Penal (CPP) actual.



## *República de Nicaragua*

---

El Estado de Nicaragua contradice el criterio de la Comisión quien de manera subjetiva afirma que funcionarios estatales contribuyeron al encubrimiento y denegación de justicia e impunidad parcial en que se encuentran los hechos del caso; Por todo lo planteado en nuestra contestación a la demanda presentada por la Comisión, contradecemos enfáticamente la afirmación de que los funcionarios del Estado contribuyeron al encubrimiento de la autoría de otras personas no condenadas por sentencia firme y que denegaron la justicia, por cuanto la Comisión hace una relación subjetiva derivada de un análisis que violenta el sistema de libre valoración de la prueba, ya que parte de supuestos para concluir y dar por ciertas situaciones que no pudo acreditar en su demanda porque no ofreció ninguna prueba para acreditar su dicho. No refieren a que funcionarios del Estado y la forma en que supuestamente encubrieron.

En otro orden, las acciones disciplinarias administrativas ya fueron llevadas a cabo, volver a intentarlas implica la violación al principio "ne bis in idem" en sede administrativa para la cual, de acuerdo a nuestro derecho interno, constituiría una violación al debido proceso.

4. Cuarta medida propuesta por la Comisión: *"Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se*



## *República de Nicaragua*

---

encuentran en situación de vulnerabilidad. En este sentido, el Estado debe:

a. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muerte de defensoras y defensores mediante elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta la labor de los defensores de derechos humanos, y en particular al derecho de un medio ambiente sano que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada de la víctima. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigación de derechos humanos, éstas se realicen eficazmente y con independencia.

4.2. Fortalecer los mecanismos para proteger a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.

4.3. Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

4.4. Adoptar medidas legislativas institucionales y judiciales para evitar el uso indebido de procesos civiles y penales como mecanismo de intimidación y hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos."



## *República de Nicaragua*

---

En lo que hace a la creación de protocolos de protección a los defensores derechos humanos y la creación de una estatua, la Corte ha reiterado que la sentencia es suficiente y adecuada para considerarse como una forma de reparación<sup>14</sup>. (Ver PRUEBA 25)

En relación a la cuarta medida propuesta por la Comisión con todos sus numerales, el Estado de Nicaragua considera que tiene abundante normativas internas dentro del ordenamiento jurídico y administrativo que garantiza la labor de protección y promoción de los Derechos Humanos y de sus defensores.

Esta ardua tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de promover y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. En la permanente lucha por lograr el bienestar común, las entidades del poder público en Nicaragua, en el ejercicio de sus funciones han venido desarrollando una vocación de servicio y de justicia para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación. La Constitución Política de la República señala quienes tienen mayor responsabilidad en la observancia y respeto de los derechos humanos son las autoridades estatales; es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

---

<sup>14</sup> Sentencia Corte-IDH "Vélez Loor vs Panamá". Pf 311 (ver PRUEBA 25)



## *República de Nicaragua*

---

El Estado de Nicaragua con rango constitucional establece la existencia del OMBUDSMAN y mediante ley crea la institución nacional del Estado para la promoción y defensa de los derechos humanos, que tiene como objetivo principal contribuir con las instituciones estatales y la sociedad civil a garantizar dentro de un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y los Derechos Humanos incorporados en el artículo 46<sup>[1]</sup> de nuestra Constitución Política.

Adicionalmente la Ley N° 475 "Ley de Participación Ciudadana" establece la participación de los y las pobladoras tanto en la defensa de sus Derechos Humanos y fundamentales como el resto de derechos y prerrogativas. Corresponde a ésta Institución de Derechos Humanos, asegurar la actividad de "Procuradores de Participación Ciudadana" cuya misión primordial es la defensa y promoción de los Derechos Humanos de los pobladores.

El Estado de Nicaragua promueve las condiciones para que los defensores de Derechos Humanos puedan realizar su trabajo en función de defender y garantizar el respeto a los derechos humanos. La promoción y defensa de los Derechos

---

<sup>[1]</sup> En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.



## *República de Nicaragua*

---

Humanos es una realidad vigente en Nicaragua y se ejerce a plenitud por los organismos de Derechos Humanos, conforme sus estatutos y su presupuesto.

Asimismo, conviene señalar que por imperio de Ley, el art. 27 de la Constitución Política de nuestro país instituye que *"todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección..."*, razón por la cual las normas y medidas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y disposiciones administrativas son de orden general y funcionan para todos los administrados del Estado.

La ley Orgánica del Poder Judicial, garantiza el Debido proceso en las actuaciones judiciales, en su Art.14 establece que *"los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera."*

En el art. 19 la misma Ley establece que *"Los Jueces y Magistrados son responsables de sus actuaciones, disciplinaria, civil o penalmente. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción,*



## *República de Nicaragua*

---

*debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso."*

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, constituidos en Corte Plena, según el art. 64 de la misma Ley, tiene atribución para nombrar y destituir, por causa justificada y con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley, a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, a los Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, y a los Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país;

Así mismo, existe suficiente normativa penal y administrativa para garantizar la protección del medio ambiente; Nuestra legislación penal interna, dispone un capítulo para los delitos cometidos contra los recursos naturales<sup>15</sup> (ver PRUEBA 26).

La Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, establece las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, sus disposiciones son de orden público y faculta a cualquier persona para

---

<sup>15</sup>Capítulo III del Art. 373 al 390 del Código Penal vigente (Ver PRUEBA 26)



## *República de Nicaragua*

---

promover el inicio de acciones administrativas y penales en contra de quienes la infrinjan. (ver PRUEBA 27)

### **XII. SOBRE LAS REPARACIONES, GASTOS y COSTAS.**

Sobre la petición de los representantes de María Luisa Acosta, en este tema, el Estado tiene a bien rechazar la propuesta planteada por las siguientes razones:

#### **1) Sobre los beneficiarios de las reparaciones**

Los representantes de María Luisa Acosta, aducen que los familiares del señor Francisco García Valle (q.e.p.d.): Álvaro Aristides Vergara Acosta, Ana María Vergara Acosta, María Leonor Valle y Rodolfo García Solari son víctimas de violación de sus derechos humanos referidos a Integridad Personal (Art. 5 de la Convención) en virtud de que el Estado no realizó una investigación seria, diligente y efectiva sobre el asesinato y por el sufrimiento padecido a raíz de la supuesta impunidad en que permanecen los hechos; por la supuesta persecución y estigmatización que sufrieron por las infundadas acciones judiciales emprendida por los señores Tsokos y Martínez en contra de María Luisa Acosta, supuestamente consentidas por jueces del Estado; por la no garantía del Estado hacia los familiares ya mencionados, de nombrar un juez imparcial e independiente, ni un proceso con



## *República de Nicaragua*

---

un recurso sencillo y rápido que los ampare contra las violaciones cometidas en su contra.

En primer orden, La Corte en abundante jurisprudencia<sup>16</sup> (ver PRUEBA 28) ha señalado que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma; sin embargo, la Comisión en su informe de fondo y con una apreciación extensiva refirió que los familiares del señor Francisco García Valle (q.e.p.d.) son víctimas de violaciones de su derecho humano a la integridad personal por la impunidad de los hechos del asesinato del señor Francisco García Valle, lo que es totalmente erróneo, puesto que existen dos personas condenadas a quienes después de un proceso penal se les declaró como autores directos del lamentable crimen, por lo que al no existir impunidad de parte del Estado, no existen víctimas como lo refleja extensivamente la Comisión y los representantes de María Luisa Acosta. El Estado rechaza esta pretensión extensiva.

En el referido proceso penal seguido por el asesinato del señor García Valle, el Estado, a través del juez competente, en atención al procedimiento vigente de ese momento y habiendo dado inicio a la etapa instructiva que debía cerrarse con una sentencia interlocutoria dio trámite a la *noticia criminis* formulada en una declaración Ad-

---

<sup>16</sup> Sentencia Corte-IDH "Abril Alosilla vs Perú" (ver PRUEBA 28)



*República de Nicaragua*

---

Inquirendum (ofendida) por María Luisa Acosta sin que existiera una denuncia formal de parte de ella, y procedió a realizar las diligencias de investigación necesarias para acreditar los hechos denunciados por María Luisa Acosta, y el juez en la búsqueda de los elementos de convicción para sustentar la denuncia de María Luisa Acosta ordenó la práctica de los actos necesarios para llegar a la verdad y con los elementos encontrados dictó la sentencia que en derecho correspondía. El Estado rechaza el señalamiento de la Comisión y los representantes de María Luisa Acosta de que no hubo una investigación diligente.

En tal sentido, cumplido el plazo establecido y no habiendo evidencias en el proceso de la presunta autoría intelectual, el juez dictó la sentencia que correspondía, la que quedó firme por no haber sido recurrida conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el proceso penal vigente de ese entonces.

El Estado, a través de la autoridad judicial en ese proceso penal no violó el derecho de la víctima a recurrir, el representante legal designado por María Luisa Acosta, quien estaba acreditado como su abogado particular, como hemos expresado con anterioridad, no desconocía ese requerimiento del proceso penal nicaragüense, que era el importe (papel) para las copias de las piezas a ser remitidas a la instancia superior para su conocimiento y resolución, ya que el juez no podía desprenderse del expediente original y el tribunal superior resolvería en un



## *República de Nicaragua*

---

solo efecto. Esa práctica era de conocimiento general de todos los abogados e incluso por los estudiantes de los últimos dos años de la carrera de derecho en Nicaragua. La Comisión en franca violación al principio del estoppel ha hecho extensivo el error particular del representante legal de María Luisa Acosta en el proceso referido y lo quiere hacer valer ante la Corte para beneficio de la supuesta víctima, como que si el Estado impidió el derecho a recurrir al abogado particular y no como la seguridad jurídica que el juez de la causa debía tutelar puesto que no podía suplir los errores, deficiencias o negligencias de las partes. En razón de ello la contraparte de María Luisa Acosta en uso de sus derechos y en vigilancia de las reglas del proceso que operaba para todos por igual, solicitó se declarase desierto el mismo, debiendo el juez en obediencia al principio de legalidad proceder conforme a ley dando lugar a tal petición. El Estado rechaza esta aseveración de parte de la Comisión y los representantes de María Luisa Acosta, pues la misma es violatoria al principio de buena fe; puesto que las partes dentro de cualquier proceso deben atenerse a las reglas del mismo.

Reiteramos que el abogado de María Luisa Acosta actuó negligentemente en el proceso penal referido, dejando vencer el plazo establecido para recurrir, prueba de ello es que el abogado particular sí presentó el importe, pero lo hizo fuera del plazo legal establecido. Lo anterior no se le puede señalar al Estado como violación al derecho de acceso a la justicia, porque todo órgano de Justicia tiene



*República de Nicaragua*

---

procedimientos y plazos que cumplir y la falta de diligencia efectiva y eficaz, no puede posteriormente ser alegada como una violación al derecho de quien no haya hecho uso correcto de su derecho.

El Estado rechaza la conclusión de la Comisión y de los representantes de María Luisa Acosta, porque el Estado realizó las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos, determinar los autores materiales y cualquier otro que tuviera participación con base a la evidencia recabada, por lo que no es cierto que el Estado no realizó una investigación seria, diligente y efectiva sobre el asesinato, como tampoco lo es que se ocasionó sufrimiento alguno a raíz de la supuesta impunidad de los hechos porque a contrario sensu, el Estado tuteló y garantizó los derechos de las partes dentro del mismo.

Es por ello que, no basta simplemente enunciar a las supuestas víctimas sino que las mismas deben guardar relación con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados; en este sentido, es meritorio señalar que existió un proceso penal por el asesinato de Francisco García Valle (q.e.p.d.) en el que resultaron condenados Iván Arguello Rivera y Wilbert Ochoa Maradiaga a 23 años de presidio, por lo que habiendo sido declarados culpables los acusados, para el Estado no existe el nexo causal que la Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que debe darse entre la supuesta violación



## *República de Nicaragua*

---

esgrimida a las presuntas víctimas y la impunidad a la que han referido porque el hecho nunca quedó impune.

Existe una conclusión errónea de la Comisión, los representantes de las víctimas y de María Luisa Acosta, al asegurar que existe una persecución y estigmatización estatal por las supuestas acciones judiciales infundadas contra ella por los señores Tsokos y Martínez Fox.

Estas acciones judiciales fueron interpuestas por particulares (Tsokos y Martínez Fox) en contra de María Luisa Acosta en virtud de que se sintieron ofendidos por los señalamientos que ésta le hizo. Cabe reiterar que el Estado a través de las autoridades judiciales llevó a cabo los procesos que estas personas iniciaron por ser delitos de orden público pero que nunca hubo estigmatización de parte del Estado hacia María Luisa Acosta porque nunca se le responsabilizó por los delitos de Falso testimonio y Denuncia falsa. En cuanto a las acciones civiles son acciones emprendidas por particulares contra particulares a las que en cualquier estado social de derecho, las autoridades jurisdiccionales deben dar trámite de ley, en el presente caso, ninguna de estas acciones en contra de María Luisa Acosta prosperó y las autoridades judiciales del Estado de Nicaragua, ordenaron los archivos correspondientes.

El derecho a la honra y dignidad es un principio universal de los derechos humanos, que además de estar establecido en la Convención, se encuentra como un derecho



## *República de Nicaragua*

.....

constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, María Luisa Acosta, igual que todas las partes, desde su condición de víctima y parte en el referido proceso penal, no tiene privilegios diferentes; ningún ciudadano puede imputar aseveraciones que cualquier otro ciudadano considere menoscabe su honra y dignidad, sin esperar que de parte de quien se cree afectado pueda ejercer las acciones correspondientes. En el proceso de falso testimonio y denuncia falsa interpuesto por Peter Martínez Fox se declaró la caducidad<sup>17</sup> (ver PRUEBA 29) del mismo en virtud de que la parte actora no dio el impulso procesal necesario para concluirlo. Caducidad que fue corroborada por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, al referir en su resolución de las nueve de la mañana del doce de octubre del dos mil cuatro que: "...esta sala declara inadmisibile el recurso interpuesto por ser improcedente al no apersonarse en forma el apelante y no expresar los agravios correspondientes en el referido apersonamiento."<sup>18</sup> (ver PRUEBA 29)

El Estado no es responsable por las declaraciones que María Luisa Acosta, manifestara contra Tsokos y Martínez, más cuando estas declaraciones pudiesen ser percibidas por la otra parte como una lesión a su honra y dignidad. En caso de que una de las partes sienta transgredido o lesionado sus

<sup>17</sup>Auto de las 10:05 a.m., del 23 de agosto del 2004. (ver PRUEBA 29)

<sup>18</sup>Certificación por secretaria de Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, refiere que en resolución de las 9:00 a.m. del 12 octubre 2004. (ver PRUEBA 29)



## *República de Nicaragua*

---

derechos por esas declaraciones, puede ejercer su derecho positivo en contra de los/las presuntos responsables, como sucedió en este caso. En Nicaragua ni en ningún otro país, la condición de defensor o defensora de derechos humanos no exime a ningún ciudadano de la responsabilidad derivada de sus actos cuando estos pueden transgredir las leyes penales o civiles ya establecidas.

Al no haber afectación a la integridad física, psíquica y moral, tampoco puede haber víctima. El Estado, rechaza que los familiares del señor García Valle sean considerados como víctimas de alguna violación de derechos humanos de parte del Estado porque como ha quedado demostrado, se tutelaron las garantías judiciales y efectivas en el proceso penal por el asesinato del señor García Valle.

2) *De las garantías de no repetición referida a: "diseñar e implementar un protocolo de investigación para crímenes en contra de personas defensoras de derechos humanos; realizar una investigación, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales del presente caso; Aplicar estrictamente la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial en la función judicial; Elaborar e implementar un procedimiento administrativo de conformidad con la Ley n° 445 para sanear los territorios indígenas titulados."*

La abundante jurisprudencia de la Corte refiere que sus sentencias **per se** son una forma de reparación, y que las



## *República de Nicaragua*

---

medidas de no repetición, están encaminadas en la generalidad de los casos, cuando se trata de asuntos vinculados a las fuerzas armadas de un país o de violaciones repetitivas de derechos humanos que no es el caso que nos ocupa.

La normativa procesal penal de Nicaragua vigente en ese entonces, fue reformada al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, el cual derogó el Código de Instrucción Criminal, constituyendo de esta forma uno de los avances más notables en nuestra legislación, pasando del sistema escrito al sistema oral.

Actualmente el Ministerio Público cuenta con la Oficina de Atención a las Víctimas, quienes se encargan de brindar atención integral y especializada a las víctimas del delito (ver página web del Ministerio Público de Nicaragua: [www.ministeriopublico.gob.ni](http://www.ministeriopublico.gob.ni)).

Como bien hemos referido anteriormente, el tema de la aplicación de la ley orgánica del poder judicial de Nicaragua, la elaboración de la implementación de un procedimiento administrativo de la ley n° 445, es un tema que no se vincula a los hechos ocurridos por el asesinato, ni a los asuntos que la Comisión dio por admitidos en su informe de fondo.



## *República de Nicaragua*

---

Por otra parte, se ha expresado que existe cosa juzgada por los hechos referidos a la muerte del señor Francisco García Valle, lo que imposibilita al Estado, bajo el principio de legalidad y de única persecución, reabrir cualquier tipo de investigación. (Art. 8. Numeral 4 de la Convención Americana)

Por lo anterior, El Estado solicita a la Corte rechazar estas pretensiones porque las mismas no guardan relación con los acontecimientos denunciados, investigados y sentenciados.

### **3) De las medidas de rehabilitación, referidas a garantizar una adecuada atención psicológica a las víctimas.**

Como bien hemos expresado anteriormente, el Estado rechaza esta pretensión de los representantes de María Luisa Acosta, puesto que no es responsable por su afectación psicológica, en primer orden porque se garantizó un proceso judicial efectivo por el asesinato del señor García Valle (q.e.p.d.) que concluyó con la condena a presidio por 23 años a dos personas; y segundo, no es responsable de la negligencia e impericia del licenciado Silvio Lacayo Ortiz - representante legal nombrado por María Luisa Acosta Castellón en dicho proceso-, pues se ha repetido que su impericia y negligencia de los procedimientos conllevó a que su contraparte (Peter Martínez Fox) solicitara se declarara desierta su pretensión.



## *República de Nicaragua*

---

El Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales guardó un justo equilibrio del proceso mismo y para las partes, garantizando la seguridad jurídica y equidad procesal para las mismas y de acuerdo a las peticiones que solicitaban llevó a cabo las diligencias y dictó las resoluciones a quien le asistía el derecho, asegurando la estabilidad y confiabilidad de la tutela judicial efectiva, garantizando con ello la debida diligencia, elemento esencial para acreditar que no existe violación a la integridad de las víctimas. Según estableció la Corte "es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independiente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados."<sup>19</sup> (Ver PRUEBA 30); refiriéndose con esto a que el Estado puede ser imputable por la acción de un particular cuando no actúe con la debida diligencia para prevenir la violación. En este sentido, como bien se ha dejado establecido, el Estado garantizó la debida diligencia, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de las partes.

---

<sup>19</sup> Sentencia Corte-IDH "Los 19 comerciantes vs Colombia" (pf 109 y 140) ver PRUEBA 30



## *República de Nicaragua*

---

4) De las medidas pecuniarias, referidas a daño material, daño inmaterial o moral en perjuicio de los familiares del señor García Valle.

### Sobre el daño moral alegado:

El Estado rechaza lo alegado por la Comisión y los representantes de María Luisa Acosta, quienes refieren que no existió protección estatal hacia los familiares del señor García Valle, puesto que se ha manifestado que se condenó a los autores del asesinato, lo que implica que existió resguardo de sus garantías.

Para mayor comprensión de la Corte, es necesario referir que el caso tomó notoriedad, no solo por la gravedad del hecho sino también porque hechos de esta naturaleza no son comunes en Nicaragua, lo que indica que el Estado garantiza la seguridad ciudadana<sup>20</sup>. El caso cobró relevancia en los medios de comunicación porque María Luisa Acosta, con sus declaraciones públicas trasladara la contienda judicial a los medios de comunicación, dándose un giro mediático al caso. Por esta razón se explica la abundante información periodística que ella ofrece en el presente caso, queriendo llevar de manera paralela los resultados del proceso de

---

<sup>20</sup> Según el barómetro iberoamericano, Nicaragua es el mejor país que cuenta con la mejor percepción de seguridad equivalente a un 61% de percepción ciudadana, además de ser el país con el índice más bajo de Centroamérica y América Latina en delincuencia con un 4%. La encuesta mundial de la consultora CID-GALLUP indicó que el 51% de la población nicaragüense manifestó seguridad al movilizarse por todo el país.



## *República de Nicaragua*

---

acuerdo a sus pretensiones y olvidando que las opiniones públicas si no tienen un extremo probatorio dentro del proceso, solo son expresiones subjetivas.

El caso adquiere notoriedad ante los medios de comunicación por el uso mediático que le dio María Luisa Acosta, y que el proceso penal es público, la autoridad judicial informó el estado en el que el caso se encontraba, sin hacer imputaciones en contra de María Luisa Acosta como autora de encubrimiento (en ese momento el "encubrimiento" era de una forma de participación y no como un delito autónomo) y desvirtúa lo aseverado por María Luisa Acosta de que el juez le hizo imputaciones como encubridora del delito de asesinato, al dictar sentencia interlocutoria donde se dictó sobreseimiento definitivo.

Los presuntos juicios civiles y penales que según los representantes de María Luisa Acosta señalan como "temerarios y maliciosos", son las acusaciones interpuestas por Peter Tsokos y Peter Martínez Fox por falso testimonio y falsa denuncia (expediente judicial 298-002), quienes en su carácter particular, como hemos expresado, se sintieron ofendidos a su honra y dignidad por las imputaciones hechas por María Luisa Acosta en su declaración Ad-Inquirendum; y que se archivó el mismo porque el juez de la causa en base a ley, determinó la caducidad del proceso por falta de impulso procesal. Por ende el juicio civil de daños y perjuicios (expediente judicial 350-02) interpuesto por Peter Martínez



## *República de Nicaragua*

---

Fox y Peter Tsokos derivado del falso testimonio y denuncia falsa fue declarado nulo desde la primera instancia y confirmado en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo civil Bluefields a las once de la mañana del día dos de noviembre del dos mil cuatro (ver PRUEBA31).

Aquí cabe destacar que el mismo criterio que los tribunales utilizaron para el Lic. Silvio Lacayo Ortiz representante legal de María Luisa Acosta, fue utilizado para declarar inadmisibile al recurso interpuesto por Peter Martínez Fox y Peter Tsokos, demostrándose con ello que el Estado dio trato igualitario a las partes en materia de tramitación de recursos.

El Estado rechaza la aseveración de la Comisión y los representantes de María Luisa Acosta en cuanto a la supuesta retardación maliciosa, persecución y acoso por los procesos que Peter Martínez Fox interpuso por los delitos de Falsa Denuncia y Falso Testimonio, y por el juicio civil de Daños y Perjuicios; en este sentido cabe aclarar que hubo elementos que contribuyeron a que se ampliara el período de duración de estos procesos, no atribuibles al Estado, los que a continuación se enumeran:

1) María Luisa Acosta nunca compareció a las citaciones que le hiciera el juez de Bluefields por Ministerio de ley para rendir su declaración Indagatoria;



## *República de Nicaragua*

---

2) Estos procesos fueron incoados en la Costa Caribe Sur del territorio nicaragüense (Bluefields) y el lugar que María Luisa Acosta señaló para oír notificaciones se encontraba en el extremo pacífico norte del territorio nicaragüense (Chinandega), tal como lo expresara su representante legal en escrito del seis de diciembre del dos mil dos a las nueve y diez minutos de la mañana, al referir que: "...pues tiene que tomar en cuenta que la ciudad de Chinandega se encuentra a más de 500 kilómetros de esta ciudad (Bluefields)..." (ver PRUEBA 32). A este respecto, la ley procesal penal vigente en ese entonces, disponía que en los plazos para las notificaciones fuera del asiento de la circunscripción judicial, se debía tomar en cuenta el "término de la distancia";

3) María Luisa Acosta y su representante legal contribuyeron a extender los plazos mediante actos como: escritos de solicitud de rendir indagatoria en Chinandega, solicitud de cambio de fecha de comparecencia a rendir su declaración indagatoria, entre otros, y de ese modo la supuesta "retardación maliciosa" del proceso alegado por María Luisa Acosta y la Comisión no fue generada por el Estado.

En este mismo orden, el Estado rechaza la aseveración de la Comisión y los representantes de María Luisa Acosta



## *República de Nicaragua*

---

referente a que existió persecución, hostigamiento o acoso de parte del Estado, por las siguientes razones:

1) El juez de la causa incoada en Bluefields nunca ordenó la detención vía exhorto al juez de Chinandega de María Luisa Acosta, ante la persistente incomparecencia de la misma a las citaciones judiciales;

2) El proceso penal vigente de ese entonces, establecía que su primera notificación debía ser de manera personal, sin embargo la acusada ni compareció ante el juez del juzgado de Bluefields ni ante el juez al que se le giró exhorto, a rendir su respectiva declaración indagatoria.

3) El Estado a través de la autoridad judicial, de manera oficiosa y ante la falta de impulso del proceso por un plazo aproximado de diez meses, levantó constancia DE OFICIO (ver PRUEBA 29), procediendo la autoridad judicial tres días después de emitida la constancia, a declarar la caducidad del proceso que se instruía contra María Luisa Acosta por los delitos de Falso testimonio y falsa denuncia, por que las partes procesales después de casi ocho meses no hicieron gestión procesal alguna.

4) El Estado aplicó el mismo criterio para el recurso de apelación interpuesto por Peter Martínez Fox, en cuanto a la caducidad de este proceso, en virtud de incumplimiento



## *República de Nicaragua*

---

con los requisitos de ley; el Estado dio trato igualitario a las partes en materia de tramitación de recursos.

Lo cronológicamente aquí expresado, demuestra el ejercicio pleno de derechos de las partes que se sintieron ofendidas por María Luisa Acosta y no malicia o retardo, tal y como lo advierte equivocadamente la Comisión y los representantes de María Luisa Acosta.

La Comisión y los representantes de María Luisa Acosta, no han acreditado que el detrimento de la salud de los padres del señor Francisco García Valle, fuese ocasionado por la muerte de éste. O que la muerte del señor Rodolfo García Solari (padre del señor Francisco García Valle) en el año 2007 haya sido producto de los hechos derivados del asesinato de su hijo. De igual forma, no se ha acreditado la muerte del señor Rodolfo García Solari.

No se puede desvirtuar el fin mismo de la Corte, con esta clase de pretensiones que únicamente se busca convertirla, en una instancia económica, lo cual no se armoniza con el objeto y fin del funcionamiento de la misma.

### Sobre el daño material alegado:

Siendo que el momento oportuno<sup>21</sup> (ver PRUEBA 28) para ofrecer las pruebas ante la Corte, es en el primer momento

---

<sup>21</sup>Sentencia Corte-IDH "Abril Alosilla vs Perú" párrafo 137 (ver PRUEBA 28)



## *República de Nicaragua*

---

procesal, es decir en la presentación del Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, sin embargo las mismas deben sustentar las pretensiones referidas y demostrar el nexo causal<sup>22</sup> (ver PRUEBA 35) con ellos.

En el presente caso, el daño material no ha sido acreditado o sustentado debidamente por los representantes de María Luisa Acosta.

Lo anterior, obedece a que según lo expresado por los representantes de María Luisa Acosta en lo que concierne al:

### Daño emergente:

Al dejar la ciudad de Bluefields, le generó una pérdida de U\$ 15mil dólares (quince mil dólares de los Estados Unidos de América).

Refiriendo que la empresa de bienes raíces recién conformada a la que contrató no le dio los U\$ 3mil dólares en concepto de arriendo por 6 meses de alquiler de su casa y la destrucción ocasionada por los supuestos inquilinos, deben ser reclamados a la empresa que contrató para tal fin. Se demuestra con esto la relación contractual entre la señora María Luisa Acosta Castellón y la empresa de bienes raíces en la que el Estado no es responsable. Cabe mencionar

---

<sup>22</sup> Sentencia Corte-IDH Juan Humberto Sánchez vs Honduras (ver PRUEBA 33)



## *República de Nicaragua*

que actualmente María Luisa Acosta es dueña de un edificio en el Barrio Santa Rosa (Bluefields), el cual está dividido en cuatro casas independientes ocupadas por inquilinos; lo que implica que la misma genera fuente de ingresos.

No se acreditó las ganancias que percibía el señor Francisco García Valle (q.e.p.d.) generados por los negocios "Telas, Telas y más telas", "Funeraria La Paz" y el taller de carpintería; los que María Luisa Acosta entregó a terceros para su administración, los que según expresa María Luisa Acosta no le rindieron cuentas, pero tampoco se exigió esa rendición de cuentas existiendo mecanismos legales para conseguirlos. El Estado no es responsable por las pérdidas ocasionadas por los terceros a quienes María Luisa Acosta les dio la responsabilidad de administrar. Queda demostrado que estos negocios siguieron funcionando tiempo después de ocurrido los hechos, y que si fueron cerrados posteriormente se debió a la mala administración de las personas a las cuales María Luisa Acosta encomendó tal responsabilidad, así como a la falta de control sobre el desarrollo del negocio y falta de exigencia en la rendición de cuentas.

No se ofreció en el ESAP de los representantes de María Luisa Acosta, ningún peritaje<sup>23</sup> (ver PRUEBA 28) que cuantificase de manera argumentativa los alcances de los daños generados, ni el período en que se debe tomar en

<sup>23</sup>Sentencia Corte-IDH "Abril Alosilla vs Perú" párrafo 100 (ver PRUEBA 28)



## *República de Nicaragua*

---

cuenta para tazar los supuestos daños materiales. De igual forma, la banalización y destrucción de dichos bienes fue producto de los inquilinos que estaban en uso y disfrute de la propiedad de María Luisa Acosta bajo contrato de arriendo; teniendo la empresa de bienes raíces, que ella misma contrató, bajo su cargo el mantenimiento y vigilancia de dichos bienes y contra la cual ella pudo realizar acciones para resarcir los daños que señala, lo mismo contra los inquilinos.

Los representantes de María Luisa Acosta, no han acreditado de ninguna manera los supuestos costos por la destrucción que ocasionaron los inquilinos a los que alquiló su vivienda, por lo que simplemente decir que es de U\$15 mil dólares no es un parámetro viable para determinar el monto, más aun cuando fueron particulares quienes supuestamente destruyeron dicho bien inmueble, y no hay responsabilidad del Estado en lo actuado y permitido entre particulares sin que el ofendido ejerza las acciones pertinentes.

### Sobre los gastos para asegurar su integridad física:

La jurisprudencia de la Corte es clara al mencionar que se debe acreditar los daños causados y no solo nominarlos, en primer orden, los representante de María Luisa Acosta en su escrito refieren que el inventario de "Telas, Telas y más telas" se perdió al entregarlo a supuestos amigos (pf. 5, pág. 127 de su ESAP) y después de forma contradictoria



## *República de Nicaragua*

refiere que tuvo que transportar el mismo inventario y materiales varios (pf 8, pág. 127 de su ESAP), a la ciudad de Chinandega, lo que le implicó un gasto de U\$ 3mil dólares (tres mil dólares de los Estados Unidos de América); evidenciando una contradicción entre el supuesto perjuicio por daño emergente y los supuestos gastos para asegurar su integridad física, dejando duda acerca del paradero del supuesto inventario. Situación que el Estado no puede asumir como responsabilidad.

Existe duda razonable acerca de los supuestos gastos que ascienden a U\$ 3mil dólares (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de embalaje, carga y transporte, no fue acreditado al momento que presentó su ESAP, cuando este era el momento procesal oportuno para demostrar su pretensión de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte.

### Sobre gastos realizados con el fin de alcanzar justicia:

Sobre los "supuestos años" que María Luisa Acosta tuvo que dedicar "exclusivamente para proteger su integridad" en defensa por los procesos civiles y penales en su contra, es importante aclarar que María Luisa Acosta, nunca se presentó a rendir declaración en Bluefields o en Chinandega cuando fue citada, en amplia desobediencia y total actitud de desconocer los llamamientos judiciales de los procesos por Falso testimonio y Denuncia falsa, y el proceso civil por



## *República de Nicaragua*

---

daños y perjuicios derivado del proceso penal anterior, respecto de los cuales el Estado declaró de oficio la caducidad de los mismos y no a petición de María Luisa Acosta o su representante (verPRUEBA29). El Estado rechaza el monto de U\$ 32mil dólares (treinta y dos mil dólares de Estados Unidos de América) por cuanto el resultado en el ejercicio de la defensa de María Luisa Acosta en estos procesos fue derivado de su propia responsabilidad y la misma no es atribuible al Estado.

Desde que se dio el hecho hasta este momento los representantes de María Luisa Acosta plantean que sus gastos ascienden a U\$ 32 mil dólares (treinta y dos mil dólares de Estados Unidos de América), sin embargo, refieren que no guardan recibo que justifique estos supuestos gastos en que han incurrido, no pudiendo presentar un soporte objetivo de los mismos.

Refieren que en un periodo de 14 años María Luisa Acosta incurrió en supuestos gastos de U\$ 14 mil dólares (catorce mil dólares de Estados Unidos de América) en concepto de honorarios profesionales, viajes, hospedajes y otros, pero tampoco ofrece medios o facturas que sustenten dichos gastos los que se refiere de una forma general sin especificar los mismos.

En la cuantificación total realizada por los representantes de María Luisa Acosta, existe una diferencia



## *República de Nicaragua*

---

de U\$ 18 mil dólares (dieciocho mil dólares de Estados Unidos de América), para alcanzar la cifra total de los U\$ 32 mil dólares (treinta y dos mil dólares de Estados Unidos de América) solicitados, sin indicar, justificar u ofrecer evidencia del porqué, para qué o de donde se origina el gasto de estos U\$ 18 mil dólares. No demuestran el nexo causal, la relación de gastos de uno y de otros.

La situación anterior hace confusa e infundada su pretensión porque no demuestra de forma objetiva a través de documentos o recibos, los gastos supuestamente originados. Asimismo incluye en este capítulo como una justificación de los "gastos para alcanzar justicia" nuevamente los U\$ 3 mil dólares que tasó como "gasto para asegurar su integridad física" en el acápite anterior.

Por todo lo anteriormente expresado en este capítulo, el Estado rechaza la solicitud de los representantes de María Luisa Acosta Castellón por el "supuesto daño emergente".

### Sobre el lucro cesante:

Los representantes de María Luisa Acosta refieren que dejó de trabajar por dos años y medio a raíz de los hechos para supuestamente "defenderse" de los procesos penales instruidos en su contra; lo que le generó un gasto de U\$ 60mil dólares (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta situación es nuevamente contradictoria pues



## *República de Nicaragua*

---

se ha referido anteriormente que por la supuesta defensa a los referidos procesos generó gastos por U\$ 14mil dólares (catorce mil dólares de Estados Unidos de América)

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, reporta<sup>24</sup> (ver PRUEBA34) que María Luisa Acosta Castellón es cotizante a partir del año 2015, con un salario reportado de C\$ 5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta córdobas) lo que corresponde a unos U\$ 187 dólares (ciento ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) al tipo de cambio oficial de moneda y a la fecha de elaborado este reporte. De lo anterior, se puede deducir que María Luisa Acosta no devengaba ningún salario al momento de ocurrido los hechos; y en caso de devengar un salario informal, no se puede determinar con exactitud una base estimada de sus ingresos en los años anteriores y posteriores a la muerte del señor Francisco García Valle; por lo que solicitamos en caso de dictar indemnización, la misma sea tasada de acuerdo al salario mínimo del país para ese año.

De igual forma, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social reporta que el señor Francisco García Valle fue cotizante hasta el año 1994, por lo que se puede determinar que al momento de los hechos no reportaba ningún tipo de salario, y los representantes de María Luisa Acosta no han acreditado el salario que supuestamente percibía como

---

<sup>24</sup> Informe Instituto Nicaragüense Seguridad Social nº DGFC-IAO-0133-02-2016 del 29 de febrero 2016. (ver PRUEBA 34)



## *República de Nicaragua*

profesor de las universidades BICU y URACCAN (tampoco aparece reflejado como cotizante para el momento de ocurrido los hechos como profesor de dichos recintos universitarios pese a que todas las universidades están obligadas a deducir a los trabajadores y reportar a dicho instituto).

De ahí que no se puede determinar el ingreso real del señor García Valle, quien según los representantes de María Luisa Acosta ascendía a la cantidad de U\$ 1500 dólares (un mil quinientos dólares de Estados Unidos de América) debido a los negocios que tenía (sector comercio); sin embargo los representantes de María Luisa Acosta de manera antojadiza y sin fundamento tasan la cantidad de U\$ 234mil dólares como monto a indemnizar en concepto de lucro cesante, basados en el siguiente cálculo: 156 meses (13 años) multiplicados por la cantidad del supuesto ingreso del señor García Valle de U\$ 1500 dólares de Estados Unidos de América, estipulados por los representantes de María Luisa Acosta, equivale según ellos a U\$ 234mil dólares (doscientos treinta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América).

El Estado de Nicaragua rechaza tal monto, pues la jurisprudencia de la Corte, ha dispuesto que la compensación por lucro cesante debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima en el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación<sup>25</sup> (ver PRUEBA 35); por los

<sup>25</sup>Sentencia Corte-IDH "Castillo Pérez vs Perú" (ver PRUEBA 35)



## *República de Nicaragua*

siguientes argumentos: 1) El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social refiere que María Luisa Acosta es cotizante a partir del año dos mil quince, lo que implica que no reportaba ingresos al momento de ocurridos los hechos. 2) los representantes de María Luisa Acosta han referido en su escrito en la página 129 pf. 4° que: "La Dra. Acosta... pasó dos años y medio sin devengar salario, lo que causó que llegara a contraer grandes deudas...", dejando establecido que la víctima únicamente se vio "impedida de trabajar" por el lapso de dos años y medio.

Si utilizamos la misma fórmula que han establecido los representantes de María Luisa Acosta para tasar el lucro cesante, este correspondería a 2 ½ año (30 meses) multiplicados por la cantidad del supuesto ingreso del señor García Valle de U\$ 1500 dólares de Estados Unidos de América (estipulado por los representantes de María Luisa Acosta) equivaldría a U\$ 45mil dólares (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) y no los U\$ 234mil dólares que los representantes solicitan; sin embargo, al utilizar la misma fórmula empleada por los representantes de María Luisa Acosta, esos 30 meses (que supuestamente se vio impedida de trabajar y tomando en cuenta el salario mínimo de la fecha de ocurrido los hechos para el sector comercio. (Ver PRUEBA 36) equivaldría a C\$ 65,731.8 córdobas<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Según fuente del Banco Central de Nicaragua y Ministerio del Trabajo de Nicaragua, el salario mínimo para el sector comercio para el año 2002 era de C\$ 2,191.6 córdobas multiplicados por los 30 meses (período que María Luisa Acosta no trabajó)= C\$ 65,731.8 córdobas. (ver PRUEBA 36)



## *República de Nicaragua*

(sesenta y cinco mil setecientos treinta y un córdobas con 38 centavos) que en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio oficial del año 2002<sup>27</sup> (ver PRUEBA 37) en dólares equivaldría a U\$ 4,491.04 (cuatro mil cuatrocientos noventa y un dólares de Estados Unidos de América con 4 centavos) en concepto real del supuesto lucro cesante.**3)** La Corte a través de reiterada jurisprudencia, ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos<sup>28</sup> (ver PRUEBA 38) y el salario mínimo legal<sup>29</sup> (ver PRUEBA 39), por lo que al momento de los hechos el salario mínimo en Nicaragua para el sector comercio en el año 2002 era de C\$ 2,191.06 córdobas y la expectativa de vida en Nicaragua para las personas nacidas entre los años 1950 y 1955 es de 42.28 años para los hombres<sup>30</sup> (ver PRUEBA 40). Al momento de ocurrido los hechos el señor Francisco García Valle nació en el año de 1955 y tenía 47 años de edad.

Las deudas de la señora María Luisa Acosta Castellón anteriores y posteriores a la muerte del señor García Valle, no son responsabilidad del Estado; por lo que no se sabe en base a qué monto, se le ocasionó el supuesto "deterioro de

<sup>27</sup> Según fuente del Banco Central de Nicaragua el tipo de cambio oficial para el año 2002 era de C\$ 14.6362 córdobas por U\$ 1 Dólar de Estados Unidos de América, al mes de Diciembre 2002. (Ver PRUEBA 37)

<sup>28</sup> Sentencia Corte-IDH "Carpio Nicolle vs Guatemala" (ver PRUEBA 38)

<sup>29</sup> Sentencia Corte-IDH "Los niños de la Calle vs Guatemala" (ver PRUEBA 39)

<sup>30</sup> Fuente Instituto Nacional de Información de Desarrollo (ver PRUEBA 40). [www.inide.gob.ni](http://www.inide.gob.ni)



## *República de Nicaragua*

su economía" o lo referido a los intereses que debía pagar por las tarjetas de crédito, o los rubros específicos que adeuden la suma de U\$ 60mil dólares. No se ha especificado cuanto es el monto que ella supuestamente pagaba por la universidad de sus hijos, quienes al momento de los hechos Álvaro Aristides Vergara Acosta tenía 20 años y Ana María Vergara Acosta, tenía 18 años (Ver PRUEBA 41), próximos a cumplir con la mayoría de edad<sup>31</sup> acorde a la legislación vigente de Nicaragua. Es importante mencionar que la edad promedio de culminar los estudios universitarios por un joven es a los 21 años. Por lo anterior, el Estado desconoce en base a qué criterio los representantes de María Luisa Acosta disponen que se generó un gasto de U\$ 60mil dólares de Estados Unidos de América en concepto de proveer a sus hijos recursos económicos para estudiar en la universidad, sin especificar en qué país, en qué universidad, el valor mensual de la universidad y los años que estudiaron después de la muerte del señor García Valle.

Llama la atención al Estado, en qué periodo, en qué universidad y en qué país realizó sus estudios Ana María Vergara Acosta, la que al momento de los hechos se encontraba en Australia del 11 de enero al 10 de julio del 2002. En el año 2003 viajó a los Estados Unidos de

<sup>31</sup>Arto. 278 Código Civil de Nicaragua.- La época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos. El mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y bienes.



## *República de Nicaragua*

---

América y desde el año 2004 al 2009 permaneció en la República de El Salvador, haciendo viajes esporádicos a Nicaragua. (Ver PRUEBA 42).

Asimismo, María Luisa Acosta reporta un movimiento migratorio de más de 50 viajes en el período del 2002 a enero del 2016 a diferentes países distintos donde se encuentra la sede de la Comisión; desde el año de los hechos (2002) al año 2003, viajó 4 veces a los Estados Unidos lo cual no tiene relación con la Comisión ni con el proceso interno que se llevaba en el país. En el año 2004 y 2005 viajó tres veces a El Salvador, país donde se encontraba su hija. A lo largo de estos años viajó a Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Colombia, Guatemala, Panamá y a los Estados Unidos (ver PRUEBA 42).

En ese sentido, Álvaro Aristides Vergara Acosta también reporta viajes hacia El Salvador, país donde se encontraba su hermana Ana María Vergara Acosta, uno de esos viajes es coincidente con la fecha de viaje hacia el mismo lugar y por el mismo período de tiempo de su mamá, María Luisa Acosta Castellón. Es meritorio señalar que Álvaro Aristides ha viajado dos veces a los Estados Unidos y en el año 2013 viajó a los Estados Unidos y dos meses después regresó a Nicaragua procedente de Francia (ver PRUEBA 42).

Los constantes viajes de María Luisa Acosta y sus hijos no guardan relación con el caso ante la Corte, factor que



## *República de Nicaragua*

---

pudo incidir en el mal manejo, descuido o mala administración de los negocios que tenía el señor Francisco García Valle.

Asimismo No ha quedado demostrado que fuese con el salario del señor Francisco García Valle (q.e.p.d.) que tampoco se conoce cuanto era con certeza, se pagasen los estudios universitarios y los alimentos en general de los hijos de María Luisa Acosta, para solicitar indemnización en base a este supuesto ingreso para las presuntas víctimas.

Sobre los ingresos del señor Francisco García Valle, es meritorio señalar que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) reporta que el señor Francisco García Valle (q.e.p.d.) reportó su salario hasta el año de 1994; lo que implica que al año de su muerte (2002) habían transcurrido 12 años sin que tuviera salario formal. Y los negocios a los que supuestamente se dedicaba, no especifican la cantidad de dinero que generaba por año; mismos que, según los representantes de María Luisa Acosta, fueron destruidos por los amigos a quienes se los dejó a cargo para su administración. Por lo que solicitar la cantidad de U\$ 234mil dólares en concepto de lucro cesante es exagerado y desproporcional a los hechos, más cuando María Luisa Acosta sigue percibiendo dinero del alquiler de las cuatro casas que renta a inquilinos en el departamento de Bluefields.

Sobre Costas y Gastos incurridos por los representantes:



## *República de Nicaragua*

---

Sobre la petición de los representantes de María Luisa Acosta de fijar indemnización a favor de CALPI, CEJUDHCAN y CENIDH, en virtud de que fueron los organismos que apoyaron a María Luisa Acosta en los trámites ante la Comisión y la Corte.

Sobre lo anterior, el Estado solicita a la Corte tener en cuenta al momento de valorar dicha petición, por lo siguiente: 1) De acuerdo al ESAP presentado por los representantes de María Luisa Acosta, en el último párrafo, del numeral 5 (página 131), los organismos CALPI, CEJUDHCAN y CENIDH no cuentan con recibos referentes a las supuestas actividades realizadas en el presente caso y es meritorio indicar que la labor de estos organismos está dirigida a este tipo de actividades de representación ante la Comisión y la Corte, por lo que no es desconocido por estos que la nominación de gastos debe estar sustentadas con documentos. 2) En esta instancia (ante la Corte) es exigido el requisito de probar lo que se dice.

Por lo que el Estado de Nicaragua solicita no dar cabida a esta petición.

### **XIII. CONCLUSIONES**

- La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema,



*República de Nicaragua*

-----

y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional<sup>32</sup> (ver PRUEBA 43).

- No quedo demostrado la responsabilidad internacional del Estado, ni ningún delito internacional derivado del proceso incoado por el asesinato del señor García Valle; no se comprobó que existiera un "encubrimiento deliberado" de parte del Estado hacia los supuestos autores intelectuales y un tercer autor material; tampoco se comprobó que el Estado criminalizó la labor de la Sra. Acosta como defensora de derechos humanos.

- Quedó demostrado de viva voz por la perito Claudia Samayoa que María Luisa Acosta no se acreditó como defensora de derechos Humanos en el proceso penal seguido por el asesinato del señor García Valle.

- Los hechos que se juzgan ante esta Corte, a partir del asesinato del señor Francisco García Valle deben contextualizarse en el tiempo y el espacio por lo que no constituyen elementos de contextualización de los mismos, los supuestos hechos o circunstancias que en la línea de tiempo se dieron 14 años después de la ocurrencia de los mismos. Por tal razón los elementos aportados por los amicus

<sup>32</sup> Sentencia Corte-IDH "Cayara vs Perú". Pf 63 (ver PRUEBA 42)



## *República de Nicaragua*

---

curiae para el caso salen del contexto de los hechos que se juzgan.

- El Protocolo de Minnesota se aplica únicamente a hechos vinculados con Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias y no así al presente caso.

- El Estado comprobó el mal manejo de la normativa procesal penal vigente de parte del representante legal de María Luisa Acosta en el proceso seguido por el asesinato del señor Francisco García Valle.

- El Estado actuó en el proceso penal en el caso del Asesinato de Francisco García Valle, conforme los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte, al sancionar a los autores de este delito.

- El Estado, procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte al reconocer el derecho a la doble instancia dentro del proceso penal vigente en esa época en Nicaragua.

- No existe fundamento basado en la Convención y en la Jurisprudencia de la Corte, que permita concluir como lo hace de forma infundada y subjetiva la Comisión, que el Estado, violentó los Derechos de María Luisa Acosta en el proceso penal, por ser defensora de Derechos Humanos.



## *República de Nicaragua*

---

- No se debe confundir el objeto y el fin de la creación de la Corte, la cual no es una instancia que permita obtener un beneficio económico indebido, alegando supuestas violaciones de derechos humanos o gastos confusos y sin soporte probatorio, tomando en cuenta que la misma Corte ha manifestado que no se pueden tasar indemnizaciones desproporcionadas en contra de un Estado.
- La reparación e indemnización no pueden implicar un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.
- El Estado no violentó los derechos humanos de María Luisa Acosta Castellón ni de los familiares de Francisco García Valle.
- En caso de que la Corte disponga que el Estado debe indemnizar, la misma debe ser tasada de acuerdo a la expectativa de vida del país al momento de los hechos y el salario mínimo de ese entonces.

#### **XIV. SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Con el objeto de probar los extremos planteados en los alegatos escritos finales del Estado a la Demanda



*República de Nicaragua*

---

interpuesta por la Comisión, solicitamos que se tomen en cuenta las pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda y abajo relacionadas, las cuales están debidamente ordenadas y fundamentado su objeto, en relación a los hechos y argumentos sobre los cuales versan:

- PRUEBA 1: Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, derogado por el Código Procesal Penal; Para ilustrar acerca del procedimiento penal vigente de Nicaragua al momento de los hechos.
- PRUEBA 2: sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en contra de Iván Arguello Rivera y sobreseimiento definitivo a: Charles Presida, Peter Martínez Fox, Petros Tsokos, María Luisa Acosta; Para ilustrar y probar las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional.
- PRUEBA 3: sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en contra de Wilbert José Ochoa Maradiaga; Para ilustrar y probar las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional.
- PRUEBA 4: sentencia condenatoria en contra de Iván Arguello Rivera y Wilbert José Ochoa Maradiaga condenándolos a 20 años de presidio. Para probar que la



*República de Nicaragua*

---

autoridad jurisdiccional determino responsable de la muerte de Francisco García valle.

- PRUEBA 5: sentencia Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Atlántico Sur, aumentando la pena impuesta de 20 a 23 años de presidio a los condenados Iván Arguello Rivera y Wilbert José Ochoa Maradiaga. Para ilustrar y probar las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional.
- PRUEBA 6: sentencia de la sala penal de la CSJ confirmando condena de Iván Arguello Rivera y Wilbert José Ochoa Maradiaga. Para ilustrar y probar las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional, con lo que se demuestra la confirmación de la culpabilidad y condena a los responsables del hecho.
- PRUEBA 7: Resultados de allanamiento a vivienda y negocios de Peter Tsokos, Para ilustrar y probar las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional.
- PRUEBA 8: testificales indagatorias de Peter Tsokos y Peter Martínez Fox; Para ilustrar y probar las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional.



*República de Nicaragua*

---

- PRUEBA 9: Resultados de información bancaria; Para ilustrar y probar las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional.
  
- PRUEBA 10: Sentencia Corte-IDH "Kawas Fernández vs Honduras"; para fundamentar criterio de la Corte sobre las hipótesis de autoría que compete a los Tribunales Penales Internos.
  
- PRUEBA 11: Sentencia Corte-IDH "Cantoral Huamaní y García Santacruz"; para fundamentar criterio de la Corte sobre las hipótesis de autoría que compete a los Tribunales Penales Internos.
  
- PRUEBA 12: Declaración de la Señora María Luisa Acosta; para demostrar que la Sra. Acosta solamente señaló a dos sujetos en su declaración como los que le alquilaron el cuarto de la casa.
  
- PRUEBA 13: Declaración del testigo Eddy Lira Milles. Para demostrar que solo menciona a dos sujetos en su declaración.
  
- PRUEBA 14: Declaración del testigo Miguel Antonio López Balladares. Para demostrar que solo menciona a dos sujetos en su declaración.



*República de Nicaragua*

---

- PRUEBA 15: auto dictado por Sala Penal del Tribunal de Apelaciones circunscripción Atlántico Sur, a las 2:45 pm del 23 de septiembre 2002; para demostrar que el Tribunal confirmó que operó la caducidad y extinción del derecho para interponer recursos al abogado de la Señora Acosta.
  
- PRUEBA 16: Notificación del auto admitiendo apelación y ordenando al Lic. Silvio Lacayo, presentar el papel correspondiente, de las 9:50 AM del 21 de mayo 2002; para demostrar que el juez le dio trámite a la apelación del abogado de María Luisa Acosta y lo previno de presentar papel correspondiente.
  
- PRUEBA 17: Escrito de las 10:00 AM del 22 mayo 2002 de Peter Martínez Fox en que solicita al juez verifique el cómputo del término fatal para presentar el papel correspondiente. Con lo que se demuestra que la verificación del cómputo no fue oficiosa, sino a petición de parte contraria.
  
- PRUEBA 18: auto de las 10:15 AM del 22 de mayo 2002, del juez de la causa ordenando verificar término fatal (24 horas) para presentar papel. Relacionada a la prueba anterior, con lo que se demuestra que el plazo estaba vencido.



*República de Nicaragua*

---

- PRUEBA 19: Notificación al Lic. Silvio Lacayo a las 10:53 AM del 22 de mayo del 2002, en la que no rola protesta sobre la supuesta renuencia de Secretaría de no admitir monto para fotocopiar las diligencias practicadas. Se acredita que el abogado de Sra. Acosta, no presentó ninguna protesta y que la decisión queda firme.
  
- PRUEBA 20: Escrito presentado por Lic. Silvio Lacayo, a las 4:40 PM del 22 de mayo 2002 en el Juzgado Distrito del Crimen de Bluefields. Con lo que se demuestra que el abogado de la Sra. Acosta pretendió entregar el dinero para testimoniar expediente, fuera del plazo establecido
  
- PRUEBA 21: Auto de las 3:40 Pm del 23 de mayo 2002 en que el Juez mandar a oír a las partes procesales sobre el Recurso de Reforma presentado por el Abogado Silvio Lacayo. Para probar actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional, resguardando los derechos de ambas partes procesales.
  
- PRUEBA 22: Auto de las 3:00 PM del 3 de Junio 2002, del Juez declara DESIERTO el Recurso de Apelación Y NO HA LUGAR al Recurso de Reforma. Para probar actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional, resguardando los derechos de ambas partes procesales.



*República de Nicaragua*

---

- PRUEBA 23: Notificación al Lic. Silvio Lacayo de las 5:25 PM del 4 junio 2002 mediante cédula judicial. Para probar actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional, resguardando los derechos de ambas partes procesales.
  
- PRUEBA 24: Auto del 23 de agosto del año 2004 mediante el cual el juez competente declaró la caducidad de la causa en contra de María Luisa Acosta en el proceso por los delitos de falso testimonio y denuncia falsa. Se demuestra que la autoridad judicial no dio persecución, ni realizó actos de acoso contra María Luisa acosta, declarando oficiosamente la caducidad de la causa por delitos de falso testimonio y denuncia fala en contra de ella.
  
- PRUEBA 25: Sentencia de la Corte-IDH "Vélez Loor vs Panamá"; Acreditar criterio de la Corte de que la sentencia en sí mismo es una forma de reparación.
  
- PRUEBA 26: Capítulo III, Artos. 373 al 390 del Código Penal vigente. Para acreditar medidas legislativas del estado para proteger el medio ambiente.
  
- PRUEBA 27: Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley N° 217. Para acreditar medidas



*República de Nicaragua*

---

legislativas del estado para proteger el medio ambiente.

- PRUEBA 28: Sentencia de la Corte-IDH "Abril Alosilla vs Perú". Para acreditar criterio de la Corte sobre los conceptos de víctimas o partes lesionadas.
  
- PRUEBA 29: Expediente judicial 298-02. **Constancia** emitida por Secretaría de Actuaciones del Juzgado Distrito de lo Penal del In Bluefields; **y auto** (anexo en este mismo punto) que declara la caducidad emitido a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del 2004. Acreditar actuaciones de la Autoridad Judicial en resguardo de los derechos de las partes, en este caso Maria Luisa Acosta.
  
- PRUEBA 30: Sentencia de la Corte-IDH "Los 19 comerciantes vs Colombia"; para acreditar criterio de la Corte respecto a la debida diligencia, en relación a la complejidad del caso, la duración del proceso y las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.
  
- PRUEBA 31: Certificación de Auto emitido por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, Sala de lo civil Bluefields a las once de la mañana del día dos de noviembre del dos mil cuatro. Para probar



*República de Nicaragua*

---

que las actuaciones de la Autoridad Jurisdiccional, no constituyeron ninguna persecución o acoso para la Sra. Acosta, toda vez que los resultados fueron favorables a ella.

- PRUEBA 32: Escrito del Lic. Silvio Lacayo Ortiz, del seis de diciembre del dos mil dos a las nueve y diez minutos de la mañana: "...pues tiene que tomar en cuenta que la ciudad de Chinandega se encuentra a más de 500 kilómetros de esta ciudad (Bluefields)..."; para probar que la autoridad judicial no alargo maliciosamente el proceso por delito de falso testimonio y denuncia falsa, sino que obedeció a las solicitudes de las partes, la distancia de un lugar a otro y la incomparecencia de la Sra. Acosta.
- PRUEBA 33: Sentencia de la Corte-IDH "Juan Humberto Sánchez vs Honduras", para acreditar criterio de la Corte sobre el nexo causal que debe existir entre las pretensiones y el daño material.
- PRUEBA34: Informe del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) n° DGFC-IAO-0133-02-2016 del 29 de febrero 2016. Para probar que Maria Luisa Acosta es cotizante a partir del 2015, anteriormente no refleja cotización alguna que demuestre que ella devengaba salario.



*República de Nicaragua*

---

- PRUEBA 35: Sentencia de la Corte-IDH "Castillo Pérez vs Perú", para acreditar criterio de la Corte sobre el daño sufrido por la víctima en el tiempo en que se ha visto impedida de trabajar debido directamente a la violación de algún derecho, y que Maria Luisa Acosta claramente establece que solo paso dos años y medios de laborar. m
- PRUEBA 36: Información del Banco Central de Nicaragua y Ministerio del Trabajo de Nicaragua, sobre salario mínimo para sector comercio año 2002. Para acreditar base sobre la cual pueda realizarse un posible y eventual cálculo de indemnización.
- PRUEBA 37: Información del Banco Central de Nicaragua sobre tasa oficial de cambio de moneda/Diciembre 2002. Para acreditar base sobre la cual pueda realizarse un posible y eventual cálculo de indemnización.
- PRUEBA 38: Sentencia de la Corte-IDH "Carpio Nicolle vs Guatemala" Para acreditar criterio de la Corte sobre la expectativa de vida al momento de los hechos para determinar el monto a indemnizar.
- PRUEBA 39: Sentencia de la Corte-IDH "Los niños de la calle vs Guatemala" Para acreditar criterio de la Corte



*República de Nicaragua*

---

sobre la expectativa de vida al momento de los hechos para determinar el monto a indemnizar.

- PRUEBA 40: Información del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE). Expectativa de vida en Nicaragua por año. Para acreditar cual era la esperanza de vida en Nicaragua para las personas nacidas del año 10950 a 1955, rango que se encontraba la víctima García Valle quien nació el 5 de Octubre de 1955.
- PRUEBA 41: Actas de nacimiento de Ana María Vergara Acosta y Álvaro Aristides Vergara Acosta. para acreditar las edades de los hijos de la Sra. Acosta al momento de los hechos.
- PRUEBA 42: Información de la Dirección General de Migración y Extranjería sobre movimientos migratorios. Para acreditar constante viajes que realizó Maria Luisa Castellón y sus hijos, a países como EEUU, Francia y Australia respectivamente, así como acreditar que la hija Ana María Vergara, no ha vivido en Nicaragua, ni se encontraba en el país al momento de la muerte de la víctima. Viajes que no podrían haberse sustentado en las supuestas difíciles y precarias condiciones económicas que la Sra. Acosta relaciona en su informe derivada de la muerte de su esposo. Así mismo para acreditar que ante los constantes viajes que realizaron



## *República de Nicaragua*

deviene el descuido de los negocios que la Sra. Maria Luisa Acosta dio a administrar a sus amigos, y no a consecuencia de los procesos penales como sostiene en sus escritos.

- PRUEBA 43: Sentencia de la Corte-IDH "Cayara vs Perú", para acreditar criterio de la Corte respecto al justo equilibrio de la protección de los Derechos Humanos, la seguridad jurídica y la equidad procesal que asegure la estabilidad y confiabilidad en la tutela internacional.

### **XV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Estado de Nicaragua fundamenta los presentes Alegatos Finales Escritos en el art. 56.1 del reglamento de la Corte, que establece: "... *El Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la presidencia...*"; por lo que pide a la Corte tenga por presentados sus alegatos finales escritos, así como el anexo al mismo, cumpliendo con el plazo del 10 de noviembre del 2016 establecido por la Corte en la Audiencia Pública del 11 de octubre del 2016.



*República de Nicaragua*

---

**XVI. PETICIONES DEL ESTADO.**

El Estado de Nicaragua, solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare:

1. Dar lugar a las excepciones preliminares planteadas por el Estado de Nicaragua.
2. El Estado solicita a la Honorable Corte que la declare infundada demanda de la Comisión y el ESAP de las presuntas víctimas en todos sus extremos.
3. Que el Estado de Nicaragua procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte, al sancionar a los autores del asesinato del señor Francisco García Valle.
4. Que el Estado de Nicaragua, procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte al reconocer el derecho a la doble instancia dentro del proceso penal vigente en esa época en Nicaragua.
5. Que no existe fundamento basado en la Convención y en la Jurisprudencia de la Corte, que permita concluir (como lo hace de forma infundada y subjetiva la Comisión) que el Estado de Nicaragua, violentó los Derechos de María Luisa y sus familiares en el ejercicio de sus derechos en el proceso penal por ser defensora de Derechos Humanos.



*República de Nicaragua*

---

6. Que se rechace las pruebas ofrecidas por la Comisión, peticionarios y representantes de María Luisa Acosta, por cuanto no se encuentran debidamente indicadas dentro del marco factico, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versaran, conforme las voces del artículo 40, numeral 2 del Reglamento de la Corte.
7. Que no se acepten las peticiones de la Comisión ni de los representantes de María Luisa Acosta.
8. En consecuencia el Estado de Nicaragua solicita a la Honorable Corte declare INFUNDADA la demanda y las peticiones de la Comisión en todos sus extremos.
9. Que se declare a lugar la recusación del Estado al perito Michel Forst por no presentar en tiempo y forma su declaración por affidavit de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Corte, y por "costumbre" como lo expresara delegados de la Comisión en la reunión previa a la Audiencia pública.
10. Que no se admitan los escritos de los Amicus Curiae, por verter información fuera del contexto de los hechos sometidos a la jurisdicción de la Corte en el presente caso.
11. El Estado solicita a la Corte no experimente con el Estado de Nicaragua aplicando protocolos de



*República de Nicaragua*

---

investigación puesto que la legislación interna es suficiente para investigar casos como este, y Nicaragua no está en un contexto de persecución y criminalización de personas defensoras de derechos humanos.